

MINISTERIO PÚBLICO

C/ JUAN PABLO LEIVA PUGA, CARLOS ANDRES FUENZALIDA GAJARDO Y
SEBASTIAN ANTONIO GONZALEZ FAUNDEZ

RUC: 1910063924 – 9

RIT: 45 – 2023

DELITOS: APREMIOS ILEGITIMOS

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Intervinientes. Que ante esta Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° 45-2023, seguida en contra de **JUAN PABLO LEIVA PUGA**, Cédula Nacional de Identidad N° 18.533.957-2, nacido en Santiago el 10 de diciembre de 1993, de 29 años de edad, soltero, Inspector Municipal, domiciliado en Tercera Avenida N° 111, Parcela N° A-4, comuna de Padre Hurtado; de **CARLOS ANDRES FUENZALIDA GAJARDO**, Cedula Nacional de Identidad N° 18.946.245-K, nacido en Santiago el 21 de septiembre de 1994, de 30 años de edad, soltero, desempleado, domiciliado en Calle Haydn N° 2767, comuna de San Joaquín; y de **SEBASTIAN ANTONIO GONZALEZ FAUNDEZ**, Cedula Nacional de Identidad N° 19.807.233-8, nacido en Talca el 6 de abril de 1998, de 25 años de edad, casado, guardia de seguridad, domiciliado en Pasaje Las Pataguas N° 299, San Nicolás, comuna de Chillan.

El Ministerio Público fue representado por los fiscales adjunto **Luis Muñoz Hamer y Maria José Mayral**, con domicilio registrado en el Tribunal.

La parte Querellante, Consejo de Defensa Del Estado, estuvo representada por los abogados **Ricardo Gonzalez Benavides, Ángela Manriquez Huentelao y Luis Felipe Sepúlveda Arias**, con domicilio registrado en el Tribunal.

La parte Querellante, Instituto Nacional De Derechos Humanos, estuvo representada por los abogados **Alejandra Rojas Uribe y Matías Maldonado Rivera**, con domicilio registrado en el Tribunal.

La defensa de los acusados Leiva Puga y Fuenzalida Gajardo, estuvo a cargo del defensor penal privado **Ricardo Cornejo Martínez**, y del acusado Gonzalez Faundez, estuvo a cargo de los defensores penales privados Gustavo Zapata Veliz y Michel Marín Urrutia con domicilio registrado en el Tribunal.

SEGUNDO. Acusación. Que el Ministerio Público dedujo acusación, a la cual se adhirió la parte querellante, Consejo de Defensa del Estado, fundado en los siguientes hechos:

“HECHO 1:

El día 20 de Octubre del año 2019, en horas de la noche y en el contexto de su detención, la víctima Johans Garabito Acevedo, se encontraba al interior de la 43ª comisaria de Peñalolén para el procedimiento de rigor.

Alrededor de las 23:54 horas, mientras Garabito Acevedo se encontraba en el pasillo de dicha comisaria esposado de ambas manos y dicha esposa amarrada a un fierro del lugar, imposibilitando que la víctima se moviera, el imputado JUAN PABLO LEIVA PUGA funcionario de Carabineros, quien se desempeña en dicho lugar, con grado de cabo 2º, se acercó a la víctima y le propinó golpes a mano abierta en el rostro, para luego tomarlo del cuello y azotarlo contra la pared, provocando que Johan Garabito Acevedo cayera al piso, manifestándole a la víctima “cállate conchetumadre”, “no hablis huacho cariado”, “que derechos vay a tener vos””

Estas conductas fueron observadas por el imputado SEBASTIAN GONZALEZ FAUNDEZ, carabinero que se desempeña en dicho lugar, quien no impidió y ni hizo cesar la conducta del imputado Leiva Puga.

Las conductas antes descritas se repiten en varias ocasiones durante la detención de la víctima, donde el imputado LEIVA PUGA, se acerca a la víctima y la agrede con golpes en su cuerpo en forma de castigo.

Luego, alrededor de las 00:10 horas, del día 21 de Octubre de 2019, la víctima Garabito Acevedo, quien aún permanecía en dicho pasillo, en las mismas condiciones anteriormente descritas, fue confrontado por el imputado SEBASTIAN GONZALEZ FAUNDEZ, quien extrajo desde un bolso de color verde, un elemento

disuasivo en polvo, del tipo lacrimógeno que se utiliza para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos o del aparato respiratorio, y se lo aplicó intencionalmente y en forma de castigo, con sus manos en dos oportunidades en el rostro, ocasionándole un cuadro que incluyó problemas de respiración, irritación y dolor.

HECHO 2:

El día 20 de Octubre del año 2019, en horas de la noche y en el contexto de sus detenciones, cuatro menores de edad de iniciales P.A.S.R, de 16 años; K.A.G.L, de 17 años; B.E.C.V., de 14 años; L.P.V.I, de 17 Años, permanecían al interior de la 43ª comisaria de Peñalolén, para el procedimiento de rigor.

Una vez en la unidad policial, los menores de edad fueron posicionados en un pasillo de la comisaria en fila, donde fueron agredidos en reiteradas ocasiones y por aproximadamente 1 hora, por el imputado JUAN PABLO LEIVA PUGA, quien los mantuvo con sus manos en la cabeza mirando la muralla, dándole golpes en sus cabezas, tomando de manera violenta al menos a dos de los menores del cuello en un claro acto de sanción frente a la actitud que estos asumieron durante su detención.

Posteriormente, los menores de edad mencionados previamente y el menor K.A.L.G., de 14 años -quien también se encontraba detenido en la unidad policial-, fueron trasladados al calabozo para menores de edad de dicha unidad policial. Estando al interior de dicho calabozo y siendo aproximadamente las 8 de la mañana del día 21 de Octubre de 2019, el menor de edad K.A.L.G, comienza a ser molestado por los otros menores de edad, ingresando a dicho calabozo el imputado, cabo 2do JUAN PABLO LEIVA PUGA, quien agredió a dos de los cinco detenidos.

La agresión realizada por el imputado LEIVA PUGA, consistió en agredir con cuatro golpes a mano abierta, en el rostro y espalda del menor de edad detenido, L.P.V.I., quien intentaba protegerse con sus brazos.

Luego el imputado JUAN PABLO LEIVA PUGA, se acercó a la víctima menor de edad, de nombre K.A.G.L., agrediéndolo con golpes a mano abierta en su rostro, en más de una ocasión, para luego golpearlo con sus dos manos cruzadas en la cabeza y posteriormente sujetarlo desde la ropa contra la pared y levantarlo desde donde estaba sentado.

HECHO 3:

Alrededor de las 01:00 horas, del día 21 de Octubre de 2019, la víctima Francisco Antonio Veloso Huenante, quien se encontraba detenido en dependencias de la 43ª comisaria de Peñalolén, en el pasillo previo al ingreso a los calabozos esposado, cuando fue confrontado por el imputado CARLOS FUENZALIDA GAJARDO, quien le aplicó intencionalmente y en forma de castigo, en el rostro en reiteradas oportunidades, un elemento disuasivo en polvo, del tipo lacrimógeno que se utiliza para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos o del aparato respiratorio, ocasionándole un cuadro que incluyó problemas de respiración, irritación y dolor.

HECHO 4:

El día 20 de Octubre del año 2019, en horas de la noche, las víctimas Jaime Vásquez Sepulveda y Mario Muñoz Bustos, son detenidas por el imputado CARLOS FUENZALIDA GAJARDO, carabinero quien se desempeña como tal en dicha unidad, a las afueras del Sapu Carol Urzua, y trasladados a pie 43ª comisaria de Peñalolén para el procedimiento de rigor.

Una vez en la comisaria, horas de la madrugada del 21 de Octubre de 2019, son trasladados por el imputado, CARLOS FUENZALIDA GAJARDO a una sala de dicha unidad que se encuentra en el patio. Al interior de dicha sala el imputado Fuenzalida, ordena que la víctima Jaime Vásquez, se ponga de rodillas al suelo y lo comienza agredir con cachetadas en el rostro y luego extrae de un bolso que mantenía colgado a su cuerpo un elemento disuasivo en polvo, del tipo lacrimógeno que se utiliza para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos o del aparato respiratorio, aplicándose en el rostro en reiteradas ocasiones, mientras le manifestaba “ te gusta te gusta” “queri mas queri más”,

“llevo tres días con el mismo uniforme contigo me desquito”, ocasionándole un cuadro que incluyó problemas de respiración, irritación y dolor.

Misma orden entrega el imputado Fuenzalida, a la víctima Mario Muñoz Bustos, al ingresarlo a dicha sala, donde ya se encontraba Jaime, donde Mario se sienta en una silla del lugar, al ver esto el imputado, le manifiesta “estoy muy cómodo wueon” pegándole una cachetada que lo bota al piso, estando en el piso, lo golpea con patadas en su cuerpo, posteriormente y en forma de castigo, extrae de un bolso que mantenía colgado a su cuerpo un elemento disuasivo en polvo, del tipo lacrimógeno que se utiliza para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos o del aparato respiratorio, aplicándose en el rostro, específicamente en los ojos, mientras le manifestaba “pa que les arda a los conchetumadre”, Mario le indica que no puede respirar, el imputado le aplica este polvo en la nariz, diciéndole “eri chorito mas encima” para luego ponerle el bolso en la cabeza y sacudir dicho elemento en el cuerpo de la víctima, para finalmente mojarle la cara, lo que intensifico el ardor en la victima. Ocasionándole un cuadro que incluyó problemas de respiración, irritación y dolor.”(SIC)

Según los persecutores los hechos antes descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

Respecto del acusado Juan Pablo Leiva Puga, respecto a los hechos 1 y 2:

1.- Delitos de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D) agravado conforme el inciso segundo del mismo artículo 150 D), con carácter reiterado conforme art. 351 del Código Procesal Penal. Se le atribuye en el participación en calidad de autor ejecutor conforme el artículo 15 N° 1 del Código Penal y los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado, ejecutadas en contra de la víctima don JOHANS ESTEBAN GARABITO ACEVEDO;

2.- Delitos de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D) del Código Penal, agravado conforme el inciso segundo del mismo artículo 150 D), con carácter reiterado conforme el artículo 351 del Código Procesal Penal. Se le atribuye participación en calidad de autor ejecutor conforme el artículo 15 N° 1 del Código Penal y los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado,

ejecutadas en contra de las víctimas menores de edad de iniciales P.A.S.R. de 16 años, K.A.G.L. de 17 años, B.E.C.V. de 14 años y L.P.V.I. de 17 años;

Respecto del acusado Sebastián González Faúndez, respecto al hecho 1;

1.- Delitos de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D) del Código Penal, agravado conforme el inciso segundo del mismo artículo 150 D), en carácter reiterado conforme el artículo 351 del Código Procesal Penal. Se le atribuye participación en calidad de autor ejecutor conforme el artículo 15 N° 1 del Código Penal y los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado, ejecutados en contra de la víctima don JOHANS ESTEBAN GARABITO ACEVEDO;

Respecto del acusado Carlos Fuenzalida Gajardo, respecto al hecho 3 y 4;

1.- Delitos de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D) del Código Penal, agravado conforme el inciso segundo del mismo artículo 150 D), en carácter reiterado conforme el artículo 351 del Código Procesal Penal. Se le atribuye participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal y los delitos se encuentra en grado de desarrollo consumado, ejecutados en contra de las víctimas FRANCISCO VELOSO HUANANTE, JAIME VASQUEZ SEPÚLVEDA y MARIO MUÑOZ BUSTOS

Respecto de los acusados, concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal;

El Ministerio Público solicita para los acusados Juan Pablo Leiva Puga, Carlos Andrés Fuenzalida Gajardo y Sebastián Antonio González Faúndez, la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autores del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D) del Código Penal, agravado 12 conforme el inciso segundo del mismo artículo 150 D), en carácter reiterado conforme el artículo 351 del Código Procesal Penal. Además, sean condenados a las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares

mientras dure la condena; al comiso de la evidencia incautada y al pago de las costas de la causa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por su parte El Consejo de Defensa del Estado, en cuanto a las penas señaló, que en cuanto a las penas específicas de esta parte querellante, hace presente que se tuvo en consideración la pena que contempla el tipo penal imputado, la naturaleza jurídica del ilícito por el que se acusa, su grado de desarrollo, la participación de los acusados, la extensión del mal causado, las circunstancias modificatorias que concurren y los hechos respectivos en que cada uno de los acusados ha tenido participación.

Además, se tuvo presente, en particular que, respecto del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, la pena abstracta es de presidio menor en sus grados medio a máximo, la cual, en su caso, debe ser aumentada en un grado, conforme a lo señalado en el inciso segundo de la misma disposición y, al efecto, dicho aumento se realizó en bloque, determinando una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora bien, respecto de todos los acusados, producto de la reiteración delictual y lo dispuesto al efecto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, se arriba al marco penal de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio; reiteración que descansa tanto en que los hechos materia de la acusación dan cuenta de conductas reiteradas, separadas, cada una constitutivas del delito dispuesto en el artículo 150 D, (aplicable a todos los acusados), como respecto al hecho evidente que los acusados Leiva y Fuenzalida, están siendo acusados por hechos distintos; el primero (Leiva) hecho 1 y hecho 2, y el segundo (Fuenzalida) hecho 3 y hecho 4.

Del mismo modo, procede, al reconocerse la circunstancia atenuante del artículo 11N°6 del Código Penal, concurrente en relación con todos los acusados, conforme el artículo 68 del Código Penal, aplicar el mínimo dentro del marco penal referido, esto es, el presidio mayor en su grado mínimo para todos los acusados; y, a su vez, por aplicación del artículo 69 del citado código, justificar la

diferencia de penalidad de la pena en concreto solicitada. En definitiva, conforme con lo precedentemente expuesto, esta parte querellante solicita la aplicación de las siguientes penas:

a) Respecto de los acusados Juan Pablo Leiva Puga y Carlos Andrés Fuenzalida Gajardo, se requiere la imposición de una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D), inciso primero, del Código Penal, agravado conforme con el inciso segundo del mismo artículo, en carácter de reiterado de acuerdo con el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Además, se requiere la imposición de las penas accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

b) Respecto del acusado Sebastián Antonio González Faúndez, se requiere la imposición de una pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D), inciso primero, del Código Penal, agravado conforme con el inciso segundo del mismo artículo, en carácter reiterado de acuerdo con el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Además, se requiere la imposición de las penas accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Por último, se solicita respecto de todos los acusados previamente indicados, el comiso de la evidencia incautada y que se les condene al pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 24 del Código Penal.

La acusación que deberá ser objeto del juicio por parte del Instituto Nacional de derechos Humanos, es la siguiente (diferencias destacadas por la propia acusadora respecto a la descripción fáctica realizada por el Ministerio Público):

“Hecho N°1:

El día 20 de octubre del año 2019 en horas de la noche y en el contexto de su detención, la víctima **JOHANS ESTEBAN GARABITO ACEVEDO** se encontraba al interior de la 43ª de Comisaría de Carabineros de Peñalolén para el procedimiento de rigor.

Alrededor de las 23:54 horas, mientras Garabito Acevedo se encontraba en el pasillo de dicha comisaría, esposado de ambas manos y dichas esposas amarradas a un fierro del lugar, imposibilitando que éste se moviera, el imputado Juan Pablo Leiva Puga, funcionario de Carabineros que se desempeñaba en dicho lugar con grado de cabo 2º, se acercó a la víctima y en forma de castigo le propinó golpes a mano abierta en el rostro, para luego tomarlo del cuello y azotarlo contra la pared provocando con ello que Garabito Acevedo cayese al piso, manifestándole a la víctima *“cállate conchatumadre, no hablé guacho culiao, qué derecho vai a tener vo”*. Estas conductas fueron observadas por el imputado Sebastián González Faúndez, carabinero que se desempeñaba en dicho lugar que no impidió, ni hizo cesar la conducta del imputado Leiva Puga. Las conductas antes descritas se repitieron en varias ocasiones durante la detención de la víctima, en las que el imputado Leiva Puga se acercó a ella y la agredió con golpes en su cuerpo en forma de castigo, y luego, alrededor de las 00:10 horas, el día 21 de octubre de 2019, la víctima Garabito Acevedo quien aún permanecía en ese pasillo en las mismas condiciones antes descritas, fue confrontado por el imputado Sebastián González Faúndez, quien extrajo desde una bolsa color verde un elemento disuasivo en polvo del tipo lacrimógeno, que se utiliza para incapacitar temporalmente mediante irritación en los ojos o del aparato respiratorio, y se lo aplicó intencionadamente y en forma de castigo con sus manos en dos oportunidades en el rostro, ocasionándole un cuadro que incluyó problemas de respiración, irritación y dolor.

Hecho N°2:

El día 20 de octubre del año 2019, en horas de la noche y en el contexto de sus detenciones, 4 **adolescentes**, las víctimas de iniciales **P.A.S.R. de 16 años de edad, K.A.G.L. de 17 años de edad, B.E.C.V. de 14 años de edad y L.P.V.I.**

de 17 años de edad, permanecían al interior de la 43ª Comisaría de Carabineros de Peñalolén para el procedimiento de rigor.

Una vez en la unidad policial, los adolescentes fueron posicionados en un pasillo de la Comisaría en fila, lugar donde en forma de castigo fueron agredidos por el imputado Juan Carlos Leiva Puga **en reiteradas ocasiones y por aproximadamente una hora**, quien los mantuvo con sus manos en la cabeza mirando la muralla dándoles golpes en sus cabezas, tomando de manera violenta al menos a dos de los adolescentes del cuello en un claro acto de sanción frente a la actitud que asumieron durante su detención. Posteriormente, los adolescentes mencionados previamente y la víctima **K.A.L.G.** de 14 años quien también se encontraba detenido en la unidad policial, fueron trasladados al calabozo para menores de edad de dicha unidad, por lo que estando al interior de éste, y siendo aproximadamente las 08:00 horas de la mañana del día 21 de octubre del año 2019, el adolescente **K.A.L.G.** fue molestado por los otros menores de edad y en ese momento ingresó al calabozo el imputado Cabo 2° Juan Carlos Leiva Puga, **quien en forma de castigo** agredió en forma de castigo a 2 de los 5 detenidos. La agresión realizada por Leiva Puga consistió en 4 golpes a mano abierta en el rostro y espalda del adolescente de iniciales **L.P.V.I.**, quien intentaba protegerse con sus brazos, luego el imputado Leiva Puga se acercó a la víctima de iniciales **K.A.G.L.** agrediéndolo con golpes de mano abierta en su rostro en más de una ocasión, para luego golpearlo con sus dos manos cruzadas en la cabeza y luego sujetarlo desde la ropa contra la pared y levantarlo desde donde se **encontraba** sentado.

Hecho N°3:

Alrededor de la 01:00 horas de la madrugada del día 21 de octubre de 2019, la víctima **FRANCISCO ANTONIO VELOSO HUENANTE**, quien se encontraba detenido en las dependencias de la 43ª Comisaría de Carabineros de Peñalolén, en el pasillo previo al ingreso de los calabozos, cuando fue confrontado por el imputado Carlos Fuenzalida Gajardo **que se desempeñaba como funcionario de Carabineros en ese momento y en ese lugar**, quien le aplicó intencionalmente en el rostro y en reiteradas oportunidades un elemento

disuasivo en polvo del tipo lacrimógeno que se utiliza para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos o el aparato respiratorio, ocasionándole un cuadro de problemas de respiración, irritación y dolor.

Hecho N°4:

El día 20 de octubre del año 2019, en horas de la noche, las víctimas **JAIME VÁSQUEZ SEPÚLVEDA y MARIO MUÑOZ BUSTOS, fueron detenidos en las afueras del SAPU Carlos Urzúa** por el imputado Carlos Fuenzalida Gajardo, carabinero que se desempeñaba en la 43ª Comisaría de Carabineros de Peñalolén, mismo quien procedió a trasladarlos a pie a las dependencias de la 43ª Comisaría de Peñalolén, para el procedimiento de rigor. Una vez en la **unidad policial**, en horas de la madrugada del 21 de octubre de 2019, las víctimas fueron trasladadas por el imputado Fuenzalida Gajardo a una sala de dicha unidad que se encuentra en el patio central de la 43ª Comisaría. Al interior de dicha sala, el imputado Fuenzalida Gajardo, en forma de castigo, ordenó a la víctima Jaime Vásquez Sepúlveda que se pusiera de rodillas al suelo y lo agredió con cachetadas en su rostro, para luego extraer de un bolso que mantenía en su cuerpo, un elemento disuasivo en polvo del tipo lacrimógeno que se utiliza para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos o del aparato respiratorio, aplicándoselo en el rostro en reiteradas ocasiones, mientras le manifestaba *“te gusta, te gusta, queris más, queris más, llevo tres días con el mismo uniforme, contigo me desquito”*, ocasionándole un cuadro que incluyó problemas de respiración, irritación y dolor. Misma orden entregó el imputado Fuenzalida Gajardo a la víctima Mario Muñoz Bustos, al ingresar a la misma sala donde ya se encontraba Jaime Vásquez Sepúlveda, en la cual Mario Muñoz Bustos se sentó en una silla del lugar y al ver esto, el imputado Fuenzalida Gajardo le manifestó *“estai muy cómodo weón”*, pegándole en forma de castigo una cachetada que lo botó al piso y luego, estando en este, lo golpeó con patadas en su cuerpo. Posteriormente, extrajo de un bolso que mantenía colgado en su cuerpo un elemento disuasivo en polvo del tipo lacrimógeno, que se utiliza para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos o del aparato respiratorio, aplicándoselo en el rostro, específicamente en los ojos, mientras manifestaba *“para que les arda a los conchesumadre”*, ante lo cual la víctima

Mario Muñoz Bustos le indicó que no podía respirar y el imputado le aplicó el polvo en la nariz, diciéndole “*eri chorito más encima*” para luego ponerle el bolso en la cabeza y sacudir dicho elemento en el cuerpo de la víctima, y finalmente mojarle la cara, lo que intensificó el ardor en la víctima, ocasionándole un cuadro que incluyó problemas de respiración, irritación y dolor.”(SIC)

Esta parte querellante, expuso que los hechos antes descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

1.- En cuanto al acusado Juan Pablo Leiva Puga, respecto de los hechos 1 y 2:

Cinco delitos de Tortura, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal en conexión con el artículo 150 C, del mismo texto legal, en carácter reiterado conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal. Se le atribuye en ellos participación en calidad de autor ejecutor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, y los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado, ejecutados en contra de la víctima JOHANS ESTEBAN GARABITO ACEVEDO, y en contra de las víctimas adolescentes de iniciales P.A.S.R. de 16 años de edad, K.A.G.L. de 17 años de edad, B.E.C.V. de 14 años de edad y L.P.V.I. de 17 años de edad.

2.- En cuanto al acusado Sebastián González Faúndez, respecto del hecho 1:

Un delito de Tortura, previsto y sancionado en el artículo 150 A en conexión con el artículo 150 C, del mismo cuerpo normativo. Se le atribuye participación en calidad de autor ejecutor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal y el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, ejecutado en contra de la víctima JOHANS ESTEBAN GARABITO ACEVEDO.

3.- En cuanto al acusado Carlos Fuenzalida Gajardo, respecto de los hechos 3 y 4: Dos delitos de Tortura, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal en conexión con el artículo 150 C, del mismo texto legal, y un delito de Apremios Ilegítimos u Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal,

conforme los incisos primero y segundo del mismo artículo, en carácter reiterado conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal. Se le atribuye participación en ellos calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, y dichos delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado, ejecutados en contra de las víctimas JAIME VÁSQUEZ SEPÚLVEDA y MARIO MUÑOZ BUSTOS (Tortura), y la víctima FRANCISCO VELOSO HUENANTE (Apremios Ilegítimos u Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes).

A juicio de este querellante, respecto de los acusados concurren en todos los casos las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

a) Circunstancias Atenuantes: concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la de irreprochable conducta anterior; y,

b) Circunstancias Agravantes: concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

La referida circunstancia agravante se acreditará en el juicio oral.

Penas solicitadas:

1.- En cuanto al acusado Juan Pablo Leiva Puga, respecto de los hechos 1 y 2, se solicita la pena de 15 años y un día presidio mayor en su grado máximo, por ser autor de los delitos de Tortura, en grado de desarrollo consumado, perpetrados en contra de la víctima JOHANS ESTEBAN GARABITO ACEVEDO, y en contra de las víctimas adolescentes de iniciales P.A.S.R., de 16 años de edad, K.A.G.L., de 17 años de edad, B.E.C.V., de 14 años de edad y L.P.V.I., de 17 años de edad;

2.- En cuanto al acusado Sebastián González Faúndez, respecto del hecho 1, se pide la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, por ser autor del delito de Tortura, en grado de desarrollo consumado, perpetrado en contra de la víctima JOHANS ESTEBAN GARABITO ACEVEDO; y,

3.- En cuanto al acusado Carlos Fuenzalida Gajardo, respecto de los hechos 3 y 4, se pide la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, por ser autor de los delitos de Tortura, en grado de desarrollo consumado, perpetrados en contra de las víctimas JAIME VÁSQUEZ SEPÚLVEDA y MARIO MUÑOZ BUSTOS, y por ser autor del delito de Apremios Ilegítimos u Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en grado de desarrollo consumado, perpetrado en contra de la víctima FRANCISCO VELOSO HUENANTE

TERCERO. En su **alegato de apertura**, el fiscal del **Ministerio Público** aludió a la convivencia social de la época en que sucedieron los hechos, dijo que en ese contexto se cometieron los delitos efectuados por los, en esa época, funcionarios de Carabineros.

Especificó, que el Estado les entregó el ejercicio de facultades, entre ellos la detención. Señaló que los hechos fueron sumamente graves, pues los funcionarios efectuaron apremios ilegítimos y actos degradantes.

Ofreció prueba y testimonios, en relación a los hechos, en los cuales señaló, hubo ejercicio ilegítimo de la fuerza y se violaron garantías constitucionales. No se constataron lesiones, ni les dieron la asistencia debida a las víctimas que se encontraban en un contexto de libertad restringida. Solicitó condena por apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal.

En su **alegato de clausura**, señaló que de la prueba rendida, principalmente la prueba audiovisual, se logra acreditar los hechos sucedidos al interior de la unidad policial. Que los propios carabineros efectuaron la denuncia de los hechos. Que hubo golpes, aplicación de elementos químicos, residuos de bombas lacrimógenas. Refirió que los testigos fueron contestes en sus declaraciones, en cuanto a las agresiones recibidas y quienes les agredieron, a quienes reconocieron en audiencia.

Refirió que la Ley Nain Retamal, establece la legítima defensa privilegiada, pero en este caso no se da ninguno de los elementos que señala dicha norma. Por lo que no puede aplicarse.

Hizo mención a la falta de atención de urgencia a las víctimas, que no hubo colaboración por parte de los acusados, ya que negaron su participación en los hechos y solo Fuenzalida reconoció solo dos golpes. Solicitó la condena de los tres acusados.

Replicando, hizo hincapié en que no hubo prueba contradictoria, que ninguna situación justifica los tratos degradantes y que efectivamente, la prueba ofrecida demuestra reiteración en los hechos materia de la acusación.

CUARTO. Querellantes. La parte querellante, Consejo de Defensa del Estado, en su **alegato de apertura**, sostuvo que según lo dispone el artículo 101 de la Constitución, Carabineros existe para dar eficacia al derecho. Que los tres acusados, deberían dar estricto apego a las normas legales y se separaron del ordenamiento para cometer actos ilícitos penales. Tras detallar los hechos materia de la acusación, sostuvo que los actos cometidos fueron deleznable, punibles y cobardes, tales como atacar aplicándole polvo de bombas lacrimógenas a alguien que no puede defenderse. Agregó que se golpeó a menores de edad, personas vulnerables.

Solicitó se acoja la acusación particular, ofreciendo para ello, prueba testimonial y videos que la sustentan.

En su **alegato de clausura**, manifestó que los acusados cometieron tratos crueles y degradantes hacia las víctimas. Que el artículo 295 establece prueba libre y que en este caso, era capaz de producir convicción. Que pese a que las defensas intentaron desacreditar a las víctimas por tener antecedentes y conductas penales previas, igualmente tenían el derecho a ser tratados en forma tal que no se autoriza la aplicación de apremios ilegítimos y tratos crueles y degradantes.

Dijo que las modificaciones efectuadas por la Ley Nain Retamal eran irrelevantes para este caso, por cuanto ninguna de las víctimas agredieron a los funcionarios de carabineros.

Finalizó solicitando se acogiera la acusación particular.

En su réplica, , insistió en el supuesto auxilio que el acusado González prestó a la víctima, por cuanto su ayuda fue solamente para el detenido que se encontraba en el pasillo, como si ningún otro detenido hubiera sufrido las consecuencias de los gases lacrimógenos.

La parte querellante, Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su **alegato de apertura**, expuso que en el año 2019, hubo una práctica reiterada de violaciones a los derechos humanos establecidos por organismos internacionales.

Agregó, que los acusados, como funcionarios de Carabineros, sabían quiénes eran los detenidos y conocían sus edades, contraviniendo con su actuar, el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño, que establece la protección a los niños. Detalló que en uno de los hechos, a los detenidos se les ordenó poner sus manos en la cabeza y fueron golpeados. Finalizó solicitando la condena de los tres acusados, en los términos de la acusación.

En su **alegato de clausura**, señaló que la investigación en la presente causa establece la objetividad por parte del persecutor. Destacó que los afectados no fueron llevados a constatar lesiones, pero hubo otro tipo de efectos que permanecieron en el tiempo, como lo señalaron los peritos. Efectuó un somero análisis jurídico de los ilícitos cometidos. Aludió a los derechos del niño y los derechos establecidos en la convención americana de derechos humanos.

Replicó en el sentido de que el derecho vulnerado en este caso, era el de ser tratado con dignidad.

QUINTO. Defensas. Que la **defensa** de los acusados **Leiva Puga y Fuenzalida Gajardo**, en su **alegato de apertura**, manifestó que el Fiscal ignora el principio in dubio pro reo y los querellantes, ignoran el principio de lesividad. Sostuvo que probablemente, Juan Pablo Leiva no actuó como corresponde, pero no es como se plantea por los acusadores y que Carlos Fuenzalida, debe ser absuelto. Refirió que sus representados prestarán declaración en esta audiencia y que la Ley Nain Retamal debe ser interpretada y aplicada a la luz de estos hechos.

En su **alegato de clausura**, fue conteste con su alegato de apertura. Señaló que existía inobservancia del principio de objetividad y lesividad y que había que poner atención en el contexto en que ocurrieron los hechos, de acuerdo a lo extraordinario de la situación, según lo referido por distintos testigos. Dijo que no había prueba objetiva sobre los apremios ilegítimos, por lo que sus representados, deberían ser absueltos por prueba contradictoria.

En su réplica, reiteró la prueba contradictoria y que no hubo reiteración en los apremios ilegítimos.

La **defensa** del acusado **Gonzalez Faundez**, en su **alegato de apertura**, manifestó que a su defendido se le acusa por no haber intervenido en los hechos, que no estaba para dar órdenes a sus subordinados. Dijo que, al pasarle algo por la cabeza a una de las víctimas, su representado concurrió en su auxilio, por lo que no hubo delito alguno. Solicitó la absolución.

En su **alegato de clausura**, expresó que después de la dictadura existía una cacería de brujas, porque cualquier cosa que huela a violación de derechos humanos, se persigue. Que su representado auxilió a un detenido que tenía molestia por afectación de las lacrimógenas. Se le acusaba por haber actuado por acción y por omisión respecto de Garabito.

Sostuvo que no había delitos reiterados de apremios y que de considerarse culpable, habría un solo hecho, por la identidad del sujeto y de acción, por lo que solicitó la absolución de su representado.

Replicó, diciendo que el único testigo que podía haber declarado en contra de su representado, no compareció en estrados.

SEXTO. Que el acusado **Carlos Andrés Fuenzalida Gajardo** renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración al inicio del juicio, manifestando que, en su rol de Carabineros, el día 20 de octubre estaba de servicio realizando control en la calle por el estallido social. Dijo que se habían quemado supermercados y estuvo todo el día trasladando detenidos a la unidad.

Sostuvo que como a las 11 de la noche, estaba en la Comisaría y el teniente les indicó que fueran hacia el exterior, porque durante el día había habido ataques a la Comisaría. En eso, pasó un furgón escolar y se detuvo frente a la comisaría, desde su interior comenzaron a insultar a los dos funcionarios que se encontraban afuera y luego, se fueron. Como a los 450 metros, se detuvieron, doblaron a la derecha, se bajaron unos sujetos y siguieron insultándolos. Dijo que ya que se encontraban en toque de queda, fueron a fiscalizarlos. En ese contexto, detuvieron a dos sujetos y los trasladaron a la comisaría que se encontraba a unos 50 metros.

Agregó, que uno de los detenidos se disculpó y les señaló que era primo de un Carabinero. Que ese día, había mucha gente detenida y como los calabozos estaban llenos, los llevaron al patio donde les leyeron sus derechos. Agregó que los detenidos se sentaron en el patio y luego de entregarles sus especies, finalizó el procedimiento. Refirió que entraron dos personas que dijeron que estaba hediondo, que él se acercó a preguntarle a uno de ellos si era así y luego se retiró.

Al fiscal señaló que cuando detuvieron a los sujetos entraron caminando por la guardia, salieron al patio e ingresaron a sus oficinas. Que él mide un metro y 93 centímetros y que no recordaba cuánto mide la persona a la que detuvo. La caminata durante la detención, fue normal, lenta.

Aclaró que le puso las manos en el rostro para demostrarle que no estaba hediondo, y el detenido le dijo un garabato. Que no sabía la identidad de ese detenido, solo conversó brevemente con él para decirle que no estaba hediondo y luego se fue.

Señaló que ese día se usaron bastantes granadas de mano, que correspondían a bombas lacrimógenas. Que él no las usó, porque solo fueron utilizadas por oficiales al exterior de la unidad.

Explicó que normalmente se usaba el sector de la guardia para el procedimiento de detención, pero debido a la gran cantidad de detenidos, unas 120 a 150 personas, estaban en el patio, Dijo que las personas al interior de la unidad fueron bien tratadas, como corresponde.

Al Consejo de Defensa del Estado, señaló que era Carabinero desde el 16 de enero de 2015 y conocía el procedimiento de detención. A los que estaban infringiendo el toque de queda, se les detuvo y se les pidió el carnet de identidad. No se les constato lesiones, pues se les consulto y dijeron que no tenían lesiones. No recordaba el nombre de Huenante y recordaba a Vásquez y Muñoz, porque él los detuvo. Que por instrucción de la Fiscalía, fueron apercibidos por el artículo 26 y puestos en libertad, información que se entrega en la guardia, quienes finalmente concluyen el procedimiento.

Agregó que fue dado de baja el mismo día en que fue formalizado.

Al Instituto Nacional de Derechos Humanos, dijo que los dos detenidos eran jóvenes, no estaban armados y no lo atacaron. Estaban en el Sapu, cerca de la Unidad. No sabía quién era Francisco Velozo Huenante.

A su defensa, sostuvo que ingresó a Carabineros para ayudar a la gente y que tuvo varias anotaciones positivas y que su labor tenía una relación fluida con el Ministerio Público.

Las especies que portaban los detenidos, se les entregó a un familiar que estaba afuera y para eso, se les sacó las esposas. Que en el patio en donde se encontraban, no era un lugar cerrado. Que en la unidad estaban el subteniente Medina, y un Capitán que subrogaba al comisario. Que antes del estallido social, la unidad nunca había sido atacada y que en esos días, también había militares y el Instituto de Derechos Humanos se encontraba supervisando.

A la defensa del acusado González, dijo que esos días no fueron normales, había turnos muy prolongados, que en esa época sentía odio por parte de la gente y que para defender la comisaría, solo había elementos químicos y escopetas que solo utilizaban oficiales y el suboficial mayor.

Sostuvo que las bombas lacrimógenas producen ardor y en un lugar cerrado, todas las personas se ven afectadas.

Al Tribunal aclaró que no conocía los efectos de ellas, ya que nunca había trabajado con polvo químico.

Asimismo, el acusado **Juan Pablo Leiva Puga** renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración al inicio del juicio, manifestando que el día 20 de octubre de 2019 era cabo segundo en la unidad de Peñalolén. Que ese día había bastante caos tanto en el exterior como al interior de la unidad y tenían muchos detenidos.

Sostuvo que durante el servicio nocturno ingresó a la guardia una persona de sexo masculino que estaba causando desórdenes y se le esposó en el pasillo para que estuviera más tranquilo.

Expresó, que personas de derechos humanos, les entregaron alimentos y que esta persona comenzó a arrojar comida, con los pies, a los adultos que se encontraban al interior de los calabozos. Sostuvo que esta persona estaba muy alterada, que escupió a todas las personas y lanzaba improperios.

Declaró que en la mañana del día 21 de octubre, mientras realizaban los partes de los detenidos, llegó el personal que los trasladaría a los controles de detención y que mientras los subían a los carros, llegaron 62 detenidos que estaban en custodia en la unidad de Ñuñoa y se les dejó en el pasillo, ya que no podían esposarlos. Las mujeres quedaron separadas.

Dijo que él mismo entregó a los menores a sus padres, entre las 10 y las 12 de la mañana, firmaron el acta sin reclamos y se retiraron de la unidad. Que prestó servicios a la guardia de imputados en los calabozos, por falta de personal.

Respecto al hecho uno, dijo que correspondía a la persona que quedó en el pasillo y que ingresó a la guardia de imputados por desórdenes, se le esposó a una puerta al lado del calabozo. Dijo que tuvo contacto con él, porque debía cuidarlo para que se dejara de hacer escándalo y en un momento, lo tomó. Había tres o cuatro metros de distancia entre él y el calabozo.

Agregó, que el detenido escupió en reiteradas oportunidades al personal policial y del ejército. Que a él, lo agredió verbalmente y que no recordaba cuánto tiempo estuvo allí. Señaló que cuando se le pidió que parara el desorden, se acercó un sargento, en ese momento él le dijo que depusiera su actitud, lo tomó de su ropa y le tocó la espalda.

Sostuvo que en la unidad había un notorio olor a polvo químico y que no había polvo químico en la unidad.

Respecto al hecho 2, señaló que los menores quedaron, con las manos tras sus cabezas mirando al muro, frente a donde se encontraba el detenido que permanecía esposado en el pasillo. Que no recordaba haber tenido contacto con esos menores. Que posteriormente los menores, cuatro hombres y tres mujeres, fueron ingresados a un calabozo, sin esposas.

Dijo que entró al calabozo para sacar a uno de los detenidos que tenía problemas con el resto, que venían por un hecho diferente. Que le dio un golpe a mano abierta a dos de los menores, no recordaba cuántos golpes, porque ellos seguían molestando al muchacho que estaba solo. Que no quedó constancia de esos golpes y los padres no hicieron reclamos cuando les fueron entregados sus hijos. Que en ese momento se encontraban los funcionarios Freire y Aravena y que solo él, ingresó al calabozo. Dijo que estuvo 6 años en Carabineros y fue dado de baja.

Al Consejo de Defensa del Estado, dijo que respecto del hecho 1, no sabía cómo llegó Johannis, ni el motivo de su detención. Sabía que había quedado en libertad, ya que se encontraba de servicio en la guardia a cargo de dar las salidas.

En cuanto al hecho 2, señaló que por su físico, se notaba que los adolescentes que llegaron eran menores de 18 años. Que no sabía a qué hora se les hizo constatación de lesiones.

Refirió que las granadas ya venían cargadas y que no se les podía manipular, ya que al hacerlo, se activan. Señaló que, según el documento, fue dado de baja por mala conducta

A su defensa, señaló que al interior de la unidad, fue necesario colocar vallas papales debido a la gran cantidad de detenidos, que superaban en número a los funcionarios del turno y que les lanzaban muchos improperios, porque todos los detenidos llegaron alterados.

Manifestó, que su unidad recibía menores de edad y que lo primero que hacían era llevarlos a constatar lesiones, pero ese día no había personal, ni vehículos para ello. Además, el ambiente afuera de la comisaría, no les permitía salir. Que la suya, fue la unidad más atacada y que incluso él fue herido por perdigones. Los menores eran bastante déspotas hacia el personal policial y dijo que nadie le refirió algo por el trato que le dio a los menores.

Dijo que sabía que pegarle a los detenidos a mano abierta, no correspondía, que no lo hacía a diario, que fue la situación, el estrés, que no debió haberlo hecho.

A la defensa del acusado González Faúndez, dijo que había diferentes tipos de granadas disuasivas y no se podían abrir. Solo las podía usar un oficial y los suboficiales mayores. No recibieron polvo lacrimógeno a granel, ni gas pimienta, ni nada de eso.

También, el acusado **Sebastián Antonio Gonzalez Faundez** renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración al inicio del juicio, manifestando que el 20 de octubre de 2019 se desempeñaba como Carabinero en Peñalolén, estaba de turno como vigilante exterior, pues habían estado atacando la comisaría. Su turno concluía a las 00:00 horas. Dijo que el capitán les ordenó continuar con el servicio hasta la siguiente guardia, porque la unidad estaba siendo atacada.

Agregó, que fue a ver a los detenidos de la guardia de detenidos, se detuvo y vio a una persona de sexo masculino, en un pasillo, que estaba ofuscado porque había olor a polvo químico, que se había utilizado anteriormente para dispersar a los atacantes. Refirió que lo vio muy congestionado, por lo que le pasó toallas húmedas por el rostro y que luego de un rato, volvió a ofrecerle limpiar su cara. Posteriormente, se retiró a otra oficina para realizar los pates de detenidos.

Al fiscal señaló que al manipular las toallitas con un poco de agua, quedaba un poco pastoso, por lo que primero la exprimió. Que el bolso en el que mantenía las toallas húmedas, era el que usaba a diario para la labor de Carabineros en el exterior.

No sabía quién era Johanns, solo tuvo contacto con él en ese momento. Estaba en el pasillo que daba hacia los calabozos, con la parte trasera hacia el calabozo.

Al Consejo de Defensa del Estado, dijo que el detenido no le pidió ayuda, que lo hizo porque era su deber, ya que decía que le picaban los ojos. Dijo que como estaba acostumbrado, el olor de los químicos no le afectó. Dijo que no ayudó a otra persona, porque fue muy corto el tiempo que estuvo allí.

Formó parte de Carabineros por cuatro años y diez meses y que lo dieron de baja por mala conducta, cuando fue formalizado.

A su defensa, sostuvo que ese día se levantó muy temprano y se acostó a las tres de la mañana del otro día, que eso no era normal.

Que la gente del Instituto Nacional de Derechos Humanos tenía acceso a los detenidos y en esa oportunidad, no hubo ningún reclamo hacia nosotros. Ellos usaban casco blanco.

Respecto del bolso que usaba, dijo que lo ocupaban en las protestas para inhibir los efectos de las bombas en los ojos, usaban una mezcla de bicarbonato pastoso, se producía un pequeño ardor por un par de segundos y luego se alivia.

Especificó, que después de finalizar su turno, a las ocho de la noche, le pidieron que ayudara en la confección de las actas de detenidos. Que cuando ingresó a donde estaba este detenido, estaba con las manos esposadas, por lo que no estaba en condiciones de recibir la toalla húmeda con sus propias manos, motivo por el cual, él se la colocó en su cara. Que cuando el detenido sintió el ardor, le dijo “qué te pasa paco concha de tu madre” y que no vio a ningún funcionario golpeando a alguien.

Expuso que tenía el grado de Carabinero, el más bajo de la institución, que fue dado de baja por estos hechos, que aún no había concluido el sumario y que hasta ahora no sabe el resultado. Tampoco se ha podido defender. Agregó que el fiscal no le ha tomado declaración.

Declaró que después de las 10 de la noche había más de 200 personas queriendo asaltar la Comisaría.

A la defensa de los acusados Leiva y Fuenzalida, dijo que había más de 150 detenidos y 100 de ellos, en el patio. Que la situación era anormal y nunca antes lo había visto.

SEPTIMO. Que para los efectos de acreditar los cargos efectuados, el Ministerio Público y los querellantes hicieron uso de **prueba testimonial**, consistente en declaraciones de los testigos Carolina Andrea Sánchez Arcangeli, Luciano Paoli Valdenegro Iturra, Jaime Elías Vásquez Sepúlveda, Francisco Antonio Veloso Huenante, Mario Muñoz Bustos, Ángelo Guillermo Aravena Guanquinao, Jimmy Andrés Lira Monje, Matías Ignacio Córdova Angulo, Marcela Paz Orellana Orellana, Carlos Arriagada López, Héctor Raúl Olave Venegas y Christian Alonso Bichett Ponce; y de los peritos Francisco Álvarez Bello y Patricia Dina Negretti Castro.

Se aportó, además, **prueba documental y otros medios de prueba**, consistente en:

Copia de registro de libro de guardia y detenidos de la 43 comisaría de Peñalolén, del 21 de octubre de 2019;

Copia del parte policial N° 807 de 21 de octubre de 2019 de la 43 comisaría de Peñalolén;

Copia del parte policial N° 808 de 21 de octubre de 2019 de la 43 comisaría de Peñalolén;

Copia del parte policial N° 3595 de 22 de octubre de 2019 de la 43 comisaría de Peñalolén;

Resolución Exenta N° 624 del 6 de octubre de 2020 de la prefectura Santiago oriente resolviendo la baja de los acusados en la presente investigación de Carabineros de Chile;

Hojas de vida de los acusados Juan Pablo Leiva Puga, Carlos Andrés Fuenzalida Gajardo y Sebastián Antonio González Faúndez.

Las resoluciones que permitieron la sustanciación del sumario administrativo, incluida la resolución de baja, excluyendo cualquier declaración de testigos como acusados, seguido ante la Fiscalía Administrativa Santiago Oriente de Carabineros de Chile, de fojas 296 a 611, llevado a cabo contra los acusados en esta investigación, remitido el 28 de Junio de 2021;

Las resoluciones que permitieron la sustanciación del sumario administrativo, incluida la resolución de baja, excluyendo cualquier declaración de testigos como acusados. seguido ante la Fiscalía Administrativa Santiago Oriente de Carabineros de Chile, de fojas 160 a 211, llevado a cabo contra los acusados en esta investigación, remitido el 17 de Abril de 2020;

Oficio 351 de la 43ª Comisaria de Peñalolén del 10 de febrero de 2020;

Dato de atención de urgencia N° 1847742 del 21 de octubre de 2019 de la víctima Brandon Estefan Cabezas Vásquez;

1 disco CD con grabaciones de las dependencias de la 43 Comisaria de Peñalolén, levantado con cadena de custodia NUE 4308204; sin ningún tipo de leyendas o símbolos,

1 disco CD con grabaciones de las dependencias de la 43 Comisaria de Peñalolén, levantado con cadena de custodia NUE 5582952; sin ningún tipo de leyendas o símbolos,

Set de 38 fotografías contenidas en el informe policial N° 2330 del 23 de septiembre de 2020 de la 43 Comisaria de Peñalolén; sin ningún tipo de leyendas o símbolos,

Set de 11 fotografías contenidas en el informe policial N° 2329 del 23 de septiembre de 2020 de la 43 Comisaria de Peñalolén, sin ningún tipo de leyendas o símbolos,

Set fotográfico de 36 fotografías como anexos del informe policial fotográfico N° 635 del 19 de abril de 2021; sin ningún tipo de leyendas o símbolos,

1 pendrive marca Kingston de color metálico de 32 GB con grabaciones de cámaras de seguridad de la 43 comisaria levantado con cadena de custodia NUE 5987236; sin ningún tipo de leyendas o símbolos,

OCTAVO. Que las defensas no presentaron medios probatorios, valiéndose de aquella prueba prestada por los persecutores a efectos de conainterrogar a los testigos ofrecidos por éstos.

NOVENO. Que, con la prueba rendida y valorando ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal ha alcanzado más allá de toda duda razonable, la convicción de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

HECHO 1:

El día 20 de Octubre del año 2019, en horas de la noche y en el contexto de su detención, la víctima Johans Garabito Acevedo, se encontraba al interior de la 43ª comisaria de Carabineros de Peñalolén para el procedimiento de rigor. Alrededor de las 23:54 horas, mientras Garabito Acevedo se encontraba en el pasillo de dicha comisaria esposado de ambas manos y dicha esposa amarrada a un fierro del lugar, imposibilitando que la víctima se moviera, el imputado JUAN PABLO LEIVA PUGA funcionario de Carabineros, quien se desempeña en dicho lugar, con grado de cabo 2º, se acercó a la víctima y le propinó golpes a mano abierta en el rostro. Aproximadamente una hora después, regresó al lugar donde se encontraba detenido Garabito Acevedo, tomándolo del cuello y azotándole contra la pared, provocando que aquél cayera al piso.

Alrededor de las 00:50 horas, del día 21 de Octubre de 2019, en circunstancias que la víctima Garabito Acevedo aún permanecía en la comisaria esposado de ambas manos y dicha esposa amarrada a un fierro del lugar, imposibilitando de moverse, procedió, el funcionario de Carabineros SEBASTIAN GONZALEZ FAUNDEZ, a extraer desde un bolso de color verde, una sustancia

que le aplicó, en dos oportunidades, con sus manos en ojos, nariz y rostro, provocándole irritación y dolor.

HECHO 2:

El día 20 de Octubre del año 2019, en horas de la noche y en el contexto de sus detenciones, cuatro menores de edad de iniciales P.A.S.R, de 16 años; K.A.G.L, de 17 años; B.E.C.V., de 14 años; L.P.V.I, de 17 años, permanecían al interior de la 43ª comisaria de Carabineros de Peñalolén, para el procedimiento de rigor. En circunstancias que los menores fueron trasladados al calabozo y siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 21 de Octubre de 2019, el menor de edad de nombre Kevin de 14 años comienza a ser molestado por los otros menores de edad, ingresando a dicho calabozo el imputado, cabo 2do JUAN PABLO LEIVA PUGA, quien procedió a agredir con cuatro golpes a mano abierta, en el rostro y espalda del menor de edad detenido, L.P.V.I., quien intentaba protegerse con sus brazos.

Luego el imputado JUAN PABLO LEIVA PUGA, se acercó a la víctima menor de edad, de nombre K.A.G.L., agrediéndolo con golpes de puño en su rostro y cuerpo en más de una ocasión y en momentos que se dirigía hacia la puerta del calabozo, vuelve acometer al menor, tomándolo de la ropa, empujándolo hasta sentarlo y tirarlo contra la pared y alzarlo por el cuello.

HECHO 3:

Alrededor de las 01:00 horas, del día 21 de Octubre de 2019, la víctima Francisco Antonio Veloso Huenante, quien se encontraba detenido en dependencias de la 43ª comisaria de Carabineros de Peñalolén, en el pasillo previo al ingreso a los calabozos esposado, procedió el imputado CARLOS FUENZALIDA GAJARDO, a aplicarle en el rostro en reiteradas oportunidades, una sustancia, del tipo lacrimógeno, ocasionándole irritación, dolor y ardor.

HECHO 4:

El día 20 de Octubre del año 2019, en horas de la noche, las víctimas Jaime Vásquez Sepúlveda y Mario Muñoz Bustos, son detenidos por funcionarios

de carabineros, entre ellos CARLOS FUENZALIDA GAJARDO, carabinero que se desempeñaba como tal en dicha unidad, a las afueras del Sapu Carol Urzua, y trasladados a pie a la 43ª comisaría de Carabineros de Peñalolén para el procedimiento de rigor.

En horas de la madrugada del 21 de Octubre de 2019, en circunstancias que fueron llevados a una sala de dicha unidad, procedió el imputado CARLOS FUENZALIDA GAJARDO a agredirlos con golpes de puño y pie, y luego extrae de un bolso que mantenía colgado a su cuerpo una sustancia, del tipo lacrimógeno, que les frotó en la cara ocasionándoles dolor, irritación y, además, en el caso de Muñoz Bustos le provocó problemas para respirar y ver.

DECIMO. Que los hechos consignados en el motivo anterior se encuentran acreditados con los dichos de las víctimas, testigos y prueba documental incorporados por el Ministerio Público, que se han singularizado en el considerando séptimo.

En efecto, **Jaime Elías Vásquez Sepúlveda**, expuso que una vez, carabineros de la 43ª Comisaría de Peñalolén, lo tomaron detenido en un policlínico que quedaba cerca de ahí y lo golpearon. Especificó que pasada la medianoche con toque de queda, en el tiempo del estallido social, acompañó a un vecino al policlínico, porque los Carabineros lo habían golpeado afuera de su casa.

Dijo que estaba en el furgón y llegó Carabineros, que lo tiraron al suelo Yo estaba fuera en el furgón y llegó Carabineros, lo golpearon, lo tiraron al suelo, lo esposaron y lo trasladaron a la comisaría que estaba a unos 20 metros de ahí. Dijo que mientras lo trasladaban, iba esposado boca abajo y lo golpeaban en las costillas. Sostuvo que el Carabinero era alto, moreno y muy maceteado, corpulento y usaba un traje con protecciones.

Agregó, que llegaron a la Comisaría y lo llevaron a una sala con otro joven que estaba allí. Lo pusieron de rodillas y ese mismo Carabinero comenzó a golpearlo en la cara, que andaba con un bolso de donde sacaba polvos que les metía en la nariz y seguía golpeándolos a ambos. Les decía que les gustaba

huevoear y al otro joven le pegaba más, les decía que llevaba cuatro días con el mismo traje y por eso los golpeaba. Sacaba un polvo y con los dedos se los metía en la nariz. Dijo que ese polvo le causaba irritación en los ojos y le costaba respirar. Sostuvo que en ese momento tenía mucho miedo y le decía al Carabinero que no hiciera eso, que no quería morir. Le decía que tenía hijos, lo que no era verdad, pero tenía mucho miedo. Dijo que había estado detenido una vez antes, por un problema en una plaza.

Refirió que cuando salió, estaba sin zapatillas, no tenía su carné y caminó cerca de 6 cuadras, a las 5 de la mañana. Que le hicieron firmar un papel y el Carabinero le dijo que firmara, que solo decía “sí” o “no” y que no fuera a decir que “sí”.

El testigo reconoció en la audiencia, al acusado CARLOS FUENZALIDA, como el funcionario que realizó todos los actos relatados.

Relató que los sacaron de la sala y los pusieron en el patio de la Comisaría, donde había más personas, unos estaban sentados y otros parados. Los funcionarios de Carabineros, se paseaban entre ellos.

Explicó que al interior de la sala, había una persona de rodillas y que el Carabinero era muy agresivo con él y también le puso polvo en la nariz. Dijo que no lo conocía, pero iba en el furgón cuando él fue detenido.

Expresó, que después de lo sucedido en la sala, no vio más a ese funcionario y que después, un Carabinero muy amable les dijo que estuvieran tranquilos y que ya todo iba a pasar.

Declaró que también estuvo en un pasillo, en donde vio a un joven delgado, que estaba esposado. No recordaba dónde tenía las manos, pero notó que estaba muy asustado, ya que cada vez que pasaba un Carabinero, le decía garabatos y lo golpeaba.

Al Consejo de Defensa del Estado, dijo que él estaba apoyado en el furgón, que un carabinero llegó por la espalda y lo tiró al suelo. Que el polvo que sacó era de color blanco.

Al Instituto Nacional de Derechos Humanos, dijo que el Carabinero andaba vestido como andan en las protestas. Que el joven con el que estaba en la sala, era más joven y más bajo que él. No lo llevaron a constatar lesiones.

Dijo que llegó a su casa muy triste, porque su pareja estaba muy afectada, que fue con su hermana a la comisaría para saber de él y el carabinero le dijo que había unas maracas afuera, que eso le causó mucha impotencia. Que un dedo le quedó dormido por lo mucho que le apretaban las esposas. Dijo que era un hombre trabajador y que nunca había tenido problemas con la justicia.

A la defensa de los acusados Leiva y Fuenzalida, dijo que sabía que había toque de queda, pero que acompañó a su vecino que le habían pegado en la cara. Que lo acompañó en el furgón y que una persona que iba en el furgón, gritó algo en contra de los carabineros. Que cuando lo detuvieron, lo tomaron por la espalda, por ese motivo no sabía cuántos carabineros eran. Que cuando estaba en la unidad policial, entraron a verlo su pareja y otra dama, que no conversaron con el otro joven, porque no lo conocían. Dijo que tenía un pariente carabinero, Cristófer San Martín, que era el padre de su sobrino, pero ya no lo veía debido a que había terminado la relación con su hermana.

A la defensa del acusado González, dijo que solo podía reconocer a uno de los carabineros de esa noche y que ya lo había hecho.

También, Carolina Andrea Sanchez Arcangeli, Capitán de Carabineros, expuso que ella hizo una denuncia en el año 2019 por violencias innecesarias. Dijo que cuando estaba como subcomisaria administrativa en la 43° comisaría de Peñalolén, tuvo que revisar los calabozos. Esto fue en Octubre y pudo apreciar que el cabo Puga, golpeó con la mano abierta a unos detenidos menores de edad, porque al parecer, estaban en una riña. Declaró que Ángel Aravena y Ángel Freire, prestaban cobertura, que ellos solo observaron y no participaron.

Especificó, que en base a eso, hizo una denuncia a la fiscalía militar por violencias innecesarias y después, verificó otra situación en las cámaras, por parte del mismo Carabinero, que tomo por el cuello a un detenido que estaba esposado. Dijo que en ese video, se podía apreciar que el carabinero Faúndez ingresó a un

pasillo con un bolso táctico, metió la mano al interior y luego se la pasó por la cara al detenido. Que fue en la madrugada y remitió los antecedentes a la Fiscalía Militar. Que no observó otras situaciones en las cámaras.

Al Consejo de Defensa del Estado, dijo que en esos momentos, la mayor parte de los carabineros ocupaban ese tipo de bolso durante el servicio y que desconocía su contenido.

Al Instituto Nacional de Derechos Humanos, dijo que no recordaba las características del detenido que estaba esposado y que vio que tuvo una reacción de molestia.

A la defensa de Faúndez y Leiva, dijo que en la comisaría había, en ese momento, una situación especial. Había sido atacada, había muchos detenidos incluso, derivados desde otras unidades, por lo que hubo que instalar vallas papales al interior.

A la defensa del acusado González, dijo que la revisión de cámaras, se hacía siempre, pero que en esa oportunidad se realizó principalmente, por la cantidad de detenidos. Que el funcionario Alex Pérez, le ordenó a González que depusiera su actitud porque el detenido estaba esposado.

Asimismo, Ángelo Guillermo Aravena Guanquiao, Cabo Primero de Carabineros. Declaró que el día de los hechos estaba de segunda guardia desde las 20:00 horas a las 08:00 horas de la mañana del día 21 de octubre. Que había una gran cantidad de detenidos y realizaba los partes correspondientes. Dijo que como a las 7 de la mañana, junto al oficial de guardia, ordenaban a los detenidos que pasarían a control de detención, cuando llegaron 62 detenidos más, respecto de los que había que confeccionar los partes.

Como a las 9 de la mañana vio las cámaras y se percató de que unos detenidos menores, molestaban vio que unos sujetos detenidos menores molestaban a otros, le dijo a Leiva y Freire que sacaran al menor. Entraron al calabozo y sacaron al menor. Dijo que él volvió a sus labores.

Señaló que a los menores se les constataba lesiones al ingresar a la unidad.

Al Instituto Nacional de Derechos Humanos, declaró que uno de los detenidos tenía 14 años.

A la defensa de Fuenzalida y Leiva, dijo que a los 100 detenidos que se encontraban en la comisaría, se sumaron 62 más que fueron trasladados desde otra unidad, que él confeccionó los partes y eso no era normal. Dijo que los detenidos que estaban en el calabozo, estaban agrediendo a un menor y por ese motivo sacaron a uno de ellos. Pudo ver que Leiva golpeó con la mano abierta, a uno de los detenidos. Se preocupó de sacar al menor y ahí se calmó todo.

Dijo que los menores que estaban entre los 62 detenidos, llegaron por robo en lugar no habitado. El oficial de guardia era Juan Lizama Toledo.

A la defensa del acusado González, dijo que la situación era extraordinaria y que había funcionarios de la primera guardia que habían pasado de largo.

Por su parte, **Luciano Paoli Valdenegro Iturra**, expuso que durante el estallido social, fue detenido por militares en un supermercado, junto a su primo y otra persona más. Que los trasladaron a la unidad de Carabineros que estaba en Consistorial. Que antes de eso, los llevaron a la unidad que está cerca del Estadio Nacional.

Agregó, que cuando estaban en el calabozo, habían estado leseando, pero no recordaba bien qué hacían.

Al serle exhibida su declaración, señaló que había un chico llamado Kevin con el que había tenido problemas en la calle y le dio una cachetada. Que su amigo también se llamaba Kevin. Que un carabinero entró al calabozo y les dio un charchazo a él y a su amigo, Kevin, porque los había visto por la cámara. Dijo que el carabinero se ensañó con su amigo Kevin, porque les respondió. Que cuando los soltaron como a las 9 o 10 de la noche, fue a constatar lesiones al centro asistencial que estaba cerca de la comisaría.

A la defensa de Fuenzalida y Leiva, dijo que estaba en prisión preventiva por un robo con intimidación, que el día de los hechos fue detenido por saqueo a un supermercado, que había una cámara en el calabozo y que después de que el carabinero les pegó, ya no pelearon.

A su turno, **Hector Raúl Olave Venegas**, Sargento Segundo de Carabineros, quien expuso que se desempeñaba en una oficina de mandamientos judiciales y llegó a la 43° Comisaría de Peñalolén por una orden de investigar una denuncia del 18 de noviembre. Instruyó que se vieran las cámaras del 21 de octubre de 2019. Que había más de 100 detenidos. Trabajó con las cámaras que enfocaban los calabozos.

Exhibido el video del hecho 1, señaló al acusado Leiva golpeando a los detenidos, dijo que se veía a los menores de edad, que ingresó Leiva y golpeó en la espalda a un menor detenido. Además, ingresaron otros carabineros. Dijo que Leiva le dio 4 golpes a un detenido, a otro lo tomó del cuello y lo golpeó en la cara. Dijo que se veía a los funcionarios Leiva, Puga y el carabinero Freire. Aparecía la fecha; el 21 del 10 de 2019. Que la fecha era exacta, pero no la fecha, ya que había un desfase. La cámara estaba al interior del calabozo.

Exhibido el video del hecho 2, del 21 de octubre de 2019, dijo que observaba a Leiva que le pegó un palmetazo a quien estaba esposado. Se veía al cabo González manipulando un bolso como un morral, sacó al parecer un polvo que le pasó por la cara del mismo detenido de antes y al que se ve quejándose. Además se observaba a Leiva y Puga que le hizo algo al detenido Jaime Valdes. La cámara estaba al ingreso del calabozo.

En fotografías exhibidas, describió a Leiva y Puga ingresando al calabozo, que levantó la mano y le pegó al detenido, que le pegó a otro joven tomándolo por el cuello. Otra persona vomitando. El pasillo del calabozo, en el que Leiva le pegaba al detenido. González sacando algo del bolso y aplicándole algo en la cara al detenido en varias ocasiones. Leiva Puga tomando al detenido del cuello, Gonzalez con su mano en la cara del detenido Veloso Huenante. Leiva Puga tomando el cuello del detenido esposado. Fecha de las fotos 21 de octubre 2019. Leiva Puga tomando a un detenido con su mano en la parte superior. Leiva Puga

sosteniendo al detenido de la cabeza, también de la parte posterior, luego apoyándole la cabeza.

En fotografías del N° 5, dice ver a Leiva Puga en el pasillo pegándole un charchazo al detenido. Gonzalez aplicándole algo al detenido varias veces. Leiva Puga tomando del cuello a un detenido.

Identificó en los videos a Leiva Puga, Fuenzalida y Gonzalez, quienes reconoció en la audiencia.

Al Consejo de Defensa del Estado, sostuvo que el bolso era institucional y lo ocupan todos los carabineros que salían a la población, es de género.

Al Instituto Nacional de Derechos Humanos, señaló que en el video 1 se veía que golpearon a los detenidos en la espalda, la cabeza y el cuello y todas las partes blandas. Que no sabía el nombre de los detenidos.

Dijo que en el segundo video, se veía a un detenido siendo golpeado en la mejilla. En el video 3, dijo que solo veía al funcionario meter su mano al morral, pero no logró ver lo que sacó desde allí

A la defensa de Fuenzalida y Leiva, dijo que Leiva golpeó con la mano abierta. Al segundo lo tomó del cuello y que lo levanta y lo tiene semi sentado. Golpea Leiva Puga con mano abierta al del pasillo. Por lo observado en el video ninguno requirió asistencia médica.

Agregó, que al analizar el video estimó que Fuenzalida tenía polvo químico en la mano, por la evidente reacción del detenido.

A la defensa del acusado González dijo que no realizó diligencias respecto del morral y que no se podía descartar que hubiere pasta de bicarbonato.

Con el apoyo del video 1, aclaró al Tribunal que se veía a Leiva Puga tomando a un detenido y empujándolo hacia atrás, entonces, lo tomó del cuello y lo levantó utilizando solo la mano derecha.

También, **Mario Muñoz Bustos**, expuso que llevaron a un amigo al consultorio, era un vecino que había recibido una golpiza y una de las personas

que iba en el furgón, gritó un garabato al pasar por fuera de la comisaría. Cuando venían saliendo con Jaime, se encontraron con un funcionario que lo golpeó. Luego, una funcionaria le preguntó qué edad tenía, al decirle que tenía 18 años, lo golpeó igual número de veces en la espalda. Después, lo esposaron, lo levantaron y lo llevaron a pie hasta la comisaría que estaba a unos 100 metros, entre empujones y garabatos, con las esposas muy apretadas en sus muñecas. Sostuvo que le dijo al carabainero “hermano, deja de pegarme”, a lo que el funcionario respondió; “no soy tu hermano” y comenzó a golpearle la cara contra una reja. Que al llegar a la comisaría, otro funcionario le advirtió a su aprehensor que tuviera cuidado porque había cámaras y dejó de golpearlo.

Dijo que lo ingresaron a un lugar donde había una silla, que entró un funcionario y botó la silla. Que lo golpeó y ellos, con la rabia, le decían cosas y les daban patadas. Que él fue quien más contestó y por eso, recibió más golpes. Luego, uno de los funcionarios sacó un polvillo desde un tipo de estuche o bolso y lo pusieron en la cara. Dijo que les quemaba la piel. Después, el funcionario tomó el bolso y se lo puso como gorro en la cabeza, tras lo que continuaron pegándole. Dijo que no podía respirar, ni ver y le dolía mucho. Posteriormente, los llevaron al patio central de la comisaría y había mucha gente ahí.

Sostuvo que pidió ir al baño, no veía nada y tuvo que afirmarse de las paredes. Un funcionario le dijo que no se mojara la cara, porque le iba a doler más. Antes de entrar a la celda que estaba llena, le hicieron bajarse los pantalones, le hicieron un espacio para que pudiera sentarse, dijo que sus ojos eran gigantes y no veía nada. Se durmió. Más tarde le hicieron firmar un papel y le dijeron que si no firmaba lo iban a dejar varios días más. Firmó sin saber lo que decía ya que no podía abrir los ojos y tenía miedo de que lo dejaran más tiempo.

En la audiencia, reconoció al acusado Carlos Fuenzalida, como el funcionario que lo golpeó y le aplicó el polvo. No recordaba si fue el mismo, quien lo golpeó contra la reja. Firmó el documento, le dieron un salvoconducto y lo dejaron en libertad. No le constataron lesiones ni le informaron el motivo de su detención. Tampoco le leyeron sus derechos, ni le permitieron comunicarse con algún familiar.

Al Consejo de Defensa del Estado, dijo que se sintió mal, humillado, tenía miedo de salir a la calle y perdió su trabajo. Que cuando lo detuvieron, no le pidieron el carné y pensó que fue por ir en el furgón. Intentó explicar que no estaba haciendo nada malo, pero que no pudo hacer nada.

A la defensa de Leiva y Fuenzalida, dijo que fue al centro de salud, porque tomaron a un lesionado y lo subieron al furgón, que ayudó porque aquel era de contextura gruesa. Pensaban que sus lesiones eran atribuibles a carabineros y cuando pasaron por la comisaría alguien que también iba en el furgón, gritó garabatos a los carabineros.

Dijo que el carabinero que reconoció en la audiencia, lo golpeó primero y luego, una funcionaria.

Refirió que les decía a sus agresores que era más rebelde, porque el otro agredido pedía piedad. Entonces, el carabinero decía que llevaba cuatro días con el uniforme y se iba a desquitar con ellos. Que al salir en libertad, se fue solo, caminando con dificultad y cojeando, pues tenía golpes por todo el cuerpo, además no podía ver. En un trayecto de veinte minutos, demoró más de una hora.

Asimismo, **Christian Alonso Bichett Ponce**, teniente coronel de Carabineros, expuso que en los años 2020 y 2021 fue el comisario de la Unidad de Peñalolén, administraba los elementos humanos y administrativos en las tres unidades de Peñalolén. Dijo que sufrieron muchos ataques que intentaron resolver con reuniones con la comunidad y que no se suscitaron debido al estallido social, sino que fueron a raíz de una toma en Cousiño Macul.

Que él no estaba, pero supo que se realizaron investigaciones por hechos sucedidos en la unidad, agresiones a imputados en los calabozos y pasillos de la unidad, los que fueron confirmados y se determinó participación, con videos de las cámaras ubicadas al interior de la unidad.

Manifestó, que los funcionarios identificados en los videos, no tenían turno, ya que en esa época se trabajaba el día completo. Reconoció en audiencia a los acusados, como los funcionarios ya señalados.

En videos exhibidos, describe las imágenes relatando pormenorizadamente los hechos e individualizando a los funcionarios que participaron en ellos. Dijo que esos actos no eran habituales y no era la forma de actuar de carabineros.

Al Consejo de Defensa del Estado, dijo que el nivel de violencia sufrido por carabineros, no autorizaba a realizar las conductas vistas en los videos, ya que al estar privados de libertad, los detenidos ya estaban reducidos.

A la defensa de Leiva y Fuenzalida, dijo que en esa época hubo muchos detenidos pero no sabía la cantidad. Que la comisaría de Peñalolén fue la unidad más atacada y debían apoyar funcionarios de la unidad y la tenencia.

Por su parte, **Carlos Francisco Arriagada López**, Comisario de la Policía de Investigaciones, expuso que realizó diligencias por los hechos ocurridos en la 43° Comisaría de Peñalolén, en octubre de 2019.

Dijo que se efectuó una denuncia por cinco testigos en el denominado caso “crucificados”. Que se solicitaron las cámaras de seguridad de la unidad de carabineros y lograron detectar tres hechos ocurridos al interior, por personal de carabineros.

En el primer hecho se observaba a cinco adolescentes detenidos en un calabozo de menores de edad, eran los detenidos Kevin Lara y los otros cuatro por saqueo Kevin Guzman, Piero Sandoval, Brandon Cabezas y Luciano Valdenegro.

Exhibido el video, relató las agresiones propinadas por parte de funcionarios de carabineros a los detenidos, dijo que uno de los agredidos terminó con el labio roto. El agredido sería Kevin Guzmán y quien prestó la declaración fue Brandon Cabezas.

A su turno, **Matías Ignacio Córdoba Angulo**, Sub Inspector de la Policía de Investigaciones, expuso que colaboró con el funcionario Lira respecto de unas diligencias. Empadronaron a varias personas detenidas en octubre de 2019. Por un video identificaron a Johannis Garabito, y el Subcomisario Jmmy Lira tomo declaración con el Fiscal a esta persona.

Dijo que se le exhibió a Johanns Garabito, un set fotográfico para reconocer al funcionario, lo que dio resultado negativo. Acompañó al perito para efectuar fijación fotográfica de Calabozo, pasillo y cámaras de seguridad.

También, **Francisco Antonio Veloso Huenante**, expuso que fue objeto de violencia y tortura por parte de funcionarios de la 43° comisaria de Peñalolén. Fue agredido antes de ingresar a la unidad policial, tanto verbal y físicamente. Lo trataron de lo peor.

Reconoció en la audiencia a la persona que sacó de un estuche polvo químico que le echó en la cara y en el pelo.

No recordaba la fecha exacta, pero dijo que fue en el contexto del estallido social, dijo que se quedó protestando un rato y conversando en una fogata, cerca de un supermercado. Al detenerlo dijeron que estaba robando un cajero. Lo detuvo carabineros y comenzaron a agredirlo desde ese mismo momento. Solo dejaron de hacerlo cuando llegaron los de derechos humanos.

Dijo que primero lo apuntaron con una pistola en la cabeza. Dijo que andaba con muletas, pero que lo tiraron al suelo y después le pegaron combos al subirlo al carro. Dijo que le pegaron un combo muy fuerte que le hizo sangrar el oído. Pidió que lo llevaran a un centro asistencial, pero no lo hicieron.

Sostuvo que al llegar a la unidad, lo pusieron en una fila india y el funcionario que vestía como ninja, sacó unos polvos que les ponía en la cara a todos los que se quejaban. En la madrugada, sacaron de la celda a todos los que iban por el robo al cajero y los amarraron a una torre.

Reconoció en la audiencia al acusado Fuenzalida Gajardo, como el funcionario que usó el polvo en la cara de los detenidos. Dijo que lo hizo en una sola oportunidad.

Dijo que este hecho lo marcó, porque perdió su trabajo y su familia. Que había dejado de delinquir hacía 5 años antes. No los llevaron a constatar lesiones, pese a su herida en el oído. Después de eso quedó detenido y se tuvo que declarar culpable del robo a un cajero en un supermercado, aunque no lo hizo.

Al Consejo de Defensa del Estado, dijo que lo que más le afectó fue la violencia con la que actuaron en su contra. Perdió parte de la audición y ahora solo escucha con un 20 por ciento.

Al Instituto Nacional de Derechos Humanos, dijo que le pusieron polvo en la cara, nariz y pelo. Que le producía ardor y estaba esposado. Que no agredió a nadie y que no vio a ningún detenido agredir a un funcionario de carabineros.

A la defensa de Leiva y Fuenzalida dijo que tenía antecedentes por robo a casas. Tuvo una terapia de dos años por balazos recibidos en las piernas y hacia muy poco que había dejado de usar muletas. No le habían disparado policías.

Sostuvo que lo detuvieron como a las 12 o 1 de la madrugada. Cuando lo detuvieron, tenía familia, esposa e hijos.

A la defensa de González, señaló que estaba cumpliendo una condena y tiene prohibición de acercarse a su familia.

Asimismo, **Jimmy Andrés Lira Monje**, Comisario de la Policía de Investigaciones, expuso que participó en la investigación ordenada por la fiscalía de Peñalolén. A fines de diciembre de 2020 recibió una instrucción para identificar a un sujeto que aparecía en un video cuya identidad se desconocía y debió investigar a través de ellos.

Especificó, que se trataba de personas que habían estado detenidas el día 21 de octubre en la comisaría de Peñalolén y específicamente, tenía que identificar a la persona que había estado esposada en un pasillo donde se veía un calabozo y un escritorio. Dijo que entre las diligencias, consultó a las personas que habían estado detenidos ese mismo día. Que con la información de carabineros era muy difícil, ya que estaba desordenada y con borrones, por la gran cantidad de detenidos de ese día. Sostuvo que logró identificar a dos personas que habían estado detenidas y recordaron la escena y al sujeto, el cual estaba bastante alterado, incluso pensaron que podía haber estado bajo efectos de una droga. Gritaba que era choro y que vivía en la Villa La Reina. Dijo que en el listado revisado, no había nadie que fuera de la reina.

Finalmente se dirigieron al domicilio de Johanns, que era el único fuera de la comuna pues registraba domicilio en Pedro Aguirre Cerda. Su madre dijo que pololeaba con una niña que vivía en La Reina.

Respecto del video exhibido, señaló que era uno de los videos recibidos de la fiscalía. Relata el hecho con el detenido del pasillo.

Dijo que también tomó declaración a 5 carabineros, a quienes también se les exhibió un video. Dijo que las víctimas identificaron a su agresor, en un reconocimiento.

En fotografías exhibidas, describió las dependencias de la comisaría de Peñalolén, las dependencias en donde se encontraban los detenidos y en donde se produjeron los hechos.

A la defensa de Leiva y Fuenzalida, le dijo que a Jaime Vásquez y Mario Muñoz, se les efectuaron diligencias de reconocimiento fotográfico el 5 y el 14 de febrero de 2020. Que las diligencias fueron realizadas con cada una de las víctimas, por separado.

Por su parte el perito **Francisco Javier Álvarez Bello**, psicólogo, expuso que realizó una evaluación psicológica respecto de Francisco Veloso y Jaime Vázquez. Se le solicitó que evaluará la existencia de daño síquico, producto de los hechos vividos por ambos. En cuanto a Francisco Veloso, dijo que realizó dos entrevistas, a través de videollamada.

Especificó, que durante las entrevistas, el evaluado relató pormenorizadamente los hechos de agresión sufridos por parte de funcionarios de carabineros, en el contexto de una detención en octubre de 2019, durante el estallido social. Declaró que el evaluado mencionó como consecuencia de estos actos, secuelas emocionales, particularmente síntomas de ansiedad, que es el nombre técnico del miedo; alteración en sus relaciones sociales y también conductas de evitación, o sea, cada vez que aparecía algún funcionario de carabineros, él trataba de evitarlos.

Agregó, que el evaluado manifestó molestia en el transcurso de la evaluación y no quiso terminar de la forma en que estaba programada, por lo que no pudieron ser aplicadas todas las pruebas que se pretendía. Señaló que aparecieron en el evaluado, aparte de sintomatología ansiosa y depresiva, indicadores de un posible trastorno de estrés postraumático. Sin embargo, como el señor Veloso desistió de continuar con la evaluación, no fue del todo posible establecer la presencia de dicha patología. Pero sí queda claro que se trataba de una persona que tiene un relato coherente, ya que aprobó el filtro aplicado para determinarlo y que consiste en realizar un cruce de información y comparar el comportamiento verbal con el comportamiento no verbal de la persona.

Concluyó que no había antecedentes suficientes que pudieran hacer pensar que Francisco Veloso, haya distorsionado información respecto de su funcionamiento psíquico, en otras palabras de su malestar, que decía directa relación con una patología ansiosa, una patología depresiva y la de tipo postraumático no puede determinarse.

Respecto de Jaime Vásquez, declaró que se logró llevar a cabo todas las sesiones previstas, por lo que tras aplicar las pruebas de rigor, concluyó que se trataba de una persona que tenía dos tipos de problemas, uno que es atribuible, al menos parcialmente, a eventos que no son investigados en esta causa y una patología que sí lo es.

Por lo tanto, estableció que Jaime Vásquez si tenía daño psíquico producto de las vivencias descritas durante la evaluación. Esta patología tiene características que coinciden con los hechos que el sujeto describe y al trastorno de estrés postraumático. Es una patología que no es sencilla, no es leve, normalmente requiere un tratamiento psicológico y psiquiátrico de al menos 6 meses. Señaló que no se evidenció ningún indicador a partir del análisis que realiza este perito que haga pensar que esta persona está mintiendo respecto de su padecimiento psíquico.

A su turno, la perito **Patricia Dina Negretti Castro**, médico cirujano del Servicio Médico Legal, señaló que el 28 de mayo de 2021, realizó un informe denominado “Protocolo de Estambul” respecto de Mario Muñoz Bustos, de

entonces 19 años de edad. Dijo que mediante una entrevista con el evaluado, se interiorizó de los hechos motivo de la presente causa.

Sostuvo que al examen físico, no encontró lesiones y que el entrevistado le señaló que como consecuencia de los hechos, tiene temor de Carabineros, de salir a la calle y de participar de manifestaciones de cualquier tipo, porque podría pasarle lo mismo, otra vez. Le señaló que fue despedido de su trabajo por llegar tarde y ausentarse con frecuencia, ya que al salir de su casa y encontrarse con una manifestación, se devolvía; que no participaba de reuniones sociales con amigos, que tenía insomnio y pesadillas con lo ocurrido.

En su informe, concluyó que existía concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas, con las alegaciones de abuso. No existía concordancia entre los hallazgos físicos, con las alegaciones de abuso, debido al tiempo transcurrido. Existía concordancia entre los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso. No fue posible constatar lesiones, por falta de antecedentes clínicos. Sugirió intervención psicológica para la reparación de la víctima.

Dijo que el informe médico legal de lesiones consistía en cuantificar el daño corporal y el tiempo de incapacidad sufridos por una víctima. Mientras que el protocolo de Estambul, respondía a la convención de las Naciones Unidas del año 1999, cuya finalidad era realizar un registro por alegaciones de abusos por parte de agentes del Estado.

También, **Marcela Paz Orellana Orellana**, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Brigada de Investigaciones Criminales de Peñalolén. Sostuvo que colaboró con el diligenciamiento de una instrucción particular, a cargo del subcomisario Jimmy Lira Monje, por el delito de apremios ilegítimos.

Señaló, que le correspondió buscar y localizar a la víctima Johans Garabito. Le fue exhibido un video en el que se apreciaba a una persona que vestía un polerón con la marca "Nike", en el pasillo del sector de calabozos. Agregó que se encontraba de pie, con las manos sujetas en su espalda. Sostuvo que no participó

en la diligencia de tomar declaración de la víctima y que según supo, no hubo resultado positivo al reconocimiento fotográfico.

Por último, **el Ministerio Público incorporo los siguientes documentos:**

1) Copia de registro de libro de guardia y detenidos de la 43 comisaria de Peñalolén, del 21 de octubre de 2019; que daba cuenta de los siguientes detenidos; según la orden N°1271, Kevin Alejandro Lara Gutiérrez, a las 10:30 horas. Ingreso N°1381, Brandon Cabezas Vásquez, a las 07:40 horas. Ingreso N°1382, Piero Alexander Sandoval, a las 07:40 horas. Ingreso N°1383, Kevin Alejandro Guzmán, a las 07:40 horas. Todos detenidos por robo en lugar no habitado, provenientes de la 33° Comisaría de Ñuñoa. Ingreso N°1439, Luciano Paoli Valdenegro, a las 07:40 horas, detenido por robo en lugar no habitado, art. 26, de acuerdo a las instrucciones del fiscal. Folio 164/37/RPA Brandon Cabezas Vásquez, 14 años, soltero, estudiante; folio 188 RPA, Piero Sandoval Rojas; folio 153, Alejandro Guzmán Leiva; orden N°1247 Jaime Vásquez Sepúlveda, a las 01:00 horas; orden N°1248 Mario Muñoz Bustos, a las 01:00 horas y 1250 Johanns Garabito Acevedo, a las 01:15 horas. En la descripción superior del libro de guardia, figuraba la fecha; lunes 21 de octubre de 2019, a las 10:00 horas puestos en libertad los menores que más abajo se detallan, fueron agregados en la 33° Comisaría de Ñuñoa y por orden del fiscal fueron dejados en libertad, apercibidos por el artículo 26; Piero Sandoval Rojas y Luciano Valdenegro. Se señala la hora en que fue puesto en libertad el detenido Kevin Guzmán Leiva, por instrucción del fiscal Omar Mérida, no presenta reclamos contra el personal aprehensor, ni de guardia. A las 12:30 horas, los detenidos fueron trasladados al centro de detención de la 33° Comisaría.

2) Copia del parte policial N° 807 de 21 de octubre de 2019 de la 43 comisaria de Peñalolén, hora 11:05, funcionaria Camila Ignacia Medina Medina, Subteniente. Delito robo en lugar no habitado, aprehensión por orden judicial, fecha delito el 20 de octubre de 2019, a las 16:00 horas, supermercado de Av. Tobalaba 10831, Peñalolén, unidad subcomisaría de Peñalolén, cuadrante 179. Detenidos, Luis Enrique Pérez Ceballos, 25 años; Francisco Alexander Medina Palominos; Alex Patricio Calderón González; Álvaro Alfonso Rocha Jara; Nicolás Ignacio Bustos Fernández; Víctor Hugo Jiménez Burgos; Brandon Esteban Cabezas Vásquez;

Piero Alexandro Sandoval Rojas; Kevin Alejandro Guzmán Leiva; Jorge Rodrigo Aninao Aninao; Charly Bayron San Martín Jainel; Diego Fernando Villada; Bayron Araneda Leiva; Rony Alberto Alonso Garrido; María Ananda Álvarez; Kevin Claudio Aguilar Bastías; Cristian Daniel Saez Albornoz; Andrés Enrique Painivilu Painivilu; Martina Trinidad Aranda Álvarez. En cuanto a los hechos; el teniente Ernesto Ibarra Pulgar, del ejército, en compañía de personal a su cargo, procedieron a la detención de 62 individuos el 20 de octubre de 2019, a las 16:00 horas, durante un patrullaje preventivo en Av. Tobalaba, se percataron de que una gran cantidad de individuos se encontraban al interior del supermercado Acuenta, sustrayendo especies desde su interior, procediendo a su detención.

3) Copia del parte policial N° 808 de 21 de octubre de 2019 de la 43 comisaria de Peñalolén, 11:33 horas, confecciona el parte Eliot Iribarra Pavez, a cargo del procedimiento, Victor Salazar Fuentes y Camilo Aguilar Díaz. Detenidos, Francisco Antonio Veloso Huenante; Kevin Alejandro Lara Gutiérrez. En cuanto a los hechos, el día 21 de octubre, a las 01:45 horas, personal de servicio de segundo turno, a cargo de Victor Salazar, José San Martín y Camilo Aguilar, concurren al supermercado Unimarc de Av. Las Parcelas en Peñalolén, un grupo de individuos se encontraba un grupo de individuos al interior, con la intención de sustraer un cajero automático, por instrucciones del fiscal de turno, los detenidos pasaron al segundo bloque de control de detención del día 21 de octubre de 2019.

4) Copia del parte policial N° 3595 de 22 de octubre de 2019 de la 43 comisaria de Peñalolén, 18:52 horas, a cargo del procedimiento Carlos Fuenzalida Gajardo y Bastian Bravo Valdivia. Detenido Jaime Elías Vásquez Sepúlveda, por toque de queda a las 00:15 horas en la vía pública. Av. Consistorial, Peñalolén. Detenido Mario Muñoz Bustos. En cuanto a los hechos el 21 de octubre, el personal policial se encontraba al interior de la 43 Comisaría, frente a la unidad pasó un furgón con una gran cantidad de sujetos desconocidos que comenzaron a insultar al personal policial, se detuvo metros más adelante, a Mario Muñoz Bustos y Jaime Elías Vásquez Sepúlveda. Se les dio a conocer el motivo de la detención y se les leyeron sus derechos. Se les confeccionó acta de salud, ya que no presentaban lesiones y ambos firmaron.

- 5) Resolución Exenta N° 624 del 6 de octubre de 2020 de la prefectura Santiago oriente resolviendo la baja de los acusados en la presente investigación de Carabineros de Chile;
- 6) Hojas de vida de los acusados Juan Pablo Leiva Puga, Carlos Andrés Fuenzalida Gajardo y Sebastián Antonio González Faúndez. Hoja N°412 Prefectura Santiago Oriente, 18° Comisaría de Ñuñoa, Cabo Segundo Carlos Andrés Fuenzalida Gajardo, activo, destituciones entre las que destaca el 1 de septiembre de 2020, destinado a la 43° comisaría de Peñalolén. Calificación al 1 de mayo de 2019, lista dos, puntaje 22. Sanciones; el 27 de julio de 2019, felicitaciones por servicio extraordinario. Hoja N°415 Prefectura Santiago Oriente, 18° Comisaría de Ñuñoa, Cabo Segundo Juan Pablo Leiva Puga, destituciones, sanciones; entre otras la última del 17 de julio de 2019, arresto por entregar patrocinio a empresas, recibiendo 20.000. Hoja N°417 Prefectura Santiago Oriente, 18° Comisaría de Ñuñoa, Carabinero Sebastián Antonio González Faúndez.
- 7) Las resoluciones que permitieron la sustanciación del sumario administrativo, incluida la resolución de baja, excluyendo cualquier declaración de testigos como acusados, seguido ante la Fiscalía Administrativa Santiago Oriente de Carabineros de Chile, de fojas 296 a 611, llevado a cabo contra los acusados en esta investigación, remitido el 28 de Junio de 2021;
- 8) Las resoluciones que permitieron la sustanciación del sumario administrativo, incluida la resolución de baja, excluyendo cualquier declaración de testigos como acusados. seguido ante la Fiscalía Administrativa Santiago Oriente de Carabineros de Chile, de fojas 160 a 211, llevado a cabo contra los acusados en esta investigación, remitido el 17 de Abril de 2020;
- 9) Oficio 351 de la 43ª Comisaria de Peñalolén del 10 de febrero de 2020;
- 10) Dato de atención de urgencia N° 1847742 del 21 de octubre de 2019 de la víctima Brandon Estefan Cabezas Vasquez;

UNDECIMO. Que los testimonios expuestos por los testigos aportados por el Ministerio Público, que previamente se han expuestos en el considerando

anterior, no permiten apreciar contradicciones, en lo fundamental, que les quiten consistencia a sus aseveraciones, ya que las razones dadas por cada uno de ellos en el relato de lo que dice relación con los hechos, resultan para estos Jueces verosímiles en lo sustantivo, sin apreciarse alguna duda que permita no tener por efectivo lo por ellos expuesto.

Esto es así, como se aseveró en el párrafo anterior, dado que los testimonios expuestos, especialmente lo referido por las víctimas y quienes presenciaron las actuaciones desarrolladas por los acusados en perjuicio de otros afectados, fueron precisos en destacar los detalles de cómo ocurrieron los hechos.

Fundamental, en la determinación de ellos resultaron, además de los dichos de algunas víctimas, los de los funcionarios de Carabineros que comparecieron a estrados, quienes pormenorizaron acabadamente de cómo procedieron a determinar lo ocurrido el día de los hechos denunciados, detallando la forma como lograron enterarse, particularmente al revisar las cámaras de video que están instaladas en los calabozos de la Unidad de Carabineros donde éstos ocurrieron.

Las víctimas que comparecieron, precisaron claramente, como se detalló en las transcripciones de sus declaraciones en el considerando anterior, cómo fue que el día de los hechos, en circunstancias que se encontraban detenidos en el interior de las dependencias que existen al efecto en la 43° Comisaría de Carabineros de Peñalolén, fueron abordados por funcionarios de Carabineros, quienes practicaron sobre ellos diferentes actuaciones, como golpearlos y en algunos casos pasarles por el rostro a algunos de los detenidos, un elemento que les afectó la respiración, incluso provocándole diversas reacciones de mucha afectación.

En cuanto a los atestados de los Carabineros , que participaron en el procedimiento para determinar las responsabilidades que les cupieron a los acusados el día de los hechos, estos dichos fueron precisos y detallados en establecer la forma del procedimiento llevado a cabo, especialmente importante lo efectuado por el funcionario que realizó el análisis comparativo, en que destacó

como en los videos incorporados como medio de prueba, se visualiza claramente que uno de los acusados saca de un bolso tipo morral, un elemento, que necesariamente contenía un polvo químico, por haber producido, en quienes lo recibieron en su rostro, dolor e irritación.

Asimismo, es muy destacable la exhibición reiterada que se efectuó a muchos de los comparecientes, de los videos, en que se consigna lo que captaron las cámaras el día de los hechos, en el interior de la unidad policial; que permitió, asimismo, que el tribunal pudiese apreciar circunstanciadamente cada uno de los momentos precisos en que se acometieron las acciones en contra de los detenidos por parte de los acusados.

También se debe destacar, que en las transcripciones, prácticamente completas, en el motivo que antecede, de las declaraciones efectuadas por los testigos y peritos que comparecieron a estrados, y los videos, fotografías y documentos descritos en ese mismo considerando, resultaron prácticamente suficientes para acreditar la comisión de los ilícitos materia de la acusación, en términos similares a los expuestos en la acusación fiscal, así como la participación que en los mismos les correspondió a los acusados; en tanto que los antecedentes allegado al juicio resultaron ser múltiples, coherentes y congruentes entre sí, no desvirtuados por otras probanzas, permitiendo tener por acreditado, más allá de toda duda razonable los hechos pormenorizados en el considerando noveno.

Por su parte, la documentación incorporada, y particularmente los videos incorporados, y dados a conocer detalladamente en la audiencia, permitieron completar en forma precisa como ocurrieron los hechos acreditados.

DUODECIMO. Que los hechos descritos en el considerando noveno califican jurídicamente, como los delitos de apremios ilegítimos, previstos y sancionados en el artículo 150 D incisos primero y segundo del Código Penal, en grado de consumados, ocurridos los días 20 y 21 de octubre de 2019 en el interior de la 43° Comisaria de Carabineros de la comuna de Peñalolén de esta ciudad, específicamente:

1.- El hecho signado como 1, en lo descrito en su párrafo primero, es constitutivo de dos delitos de apremios ilegítimos; y lo descrito en el párrafo segundo, es constitutivo de un delito de apremios ilegítimos. Los tres ilícitos cometidos en la persona de Johans Garabito Acevedo.

2.- El hecho signado como 2, es constitutivo de dos delitos de apremios ilegítimos agravados, cometidos en las personas de los menores de edad Luciano P.V.I. y Kevin A.G.L.

3.- El hecho signado como 3, es constitutivo del delito de apremios ilegítimos, cometido en La persona de Francisco Antonio Veloso Huenante.

4.- El hecho signado como 4, es constitutivo de dos delitos de apremios ilegítimos, cometidos en las personas de Jaime Vásquez Sepúlveda y Mario Muñoz Bustos

En estos ilícitos, como elementos del tipo se requiere a un sujeto activo, en este caso, empleado público, que abusando del cargo, o que en el ejercicio de sus funciones, incurra en incumplimiento de normas y reglamentos aplicando, consintiendo u ordenando apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se trata de un delito que no exige un resultado ni finalidad específica, es un delito de mera actividad y si tuviera una finalidad específica, tendría que reconducirse a la figura de tormentos del artículo 150 A, razón por la cual se entiende que el delito del artículo 150 D) del Código Penal es una figura residual, bastando con acreditar que se ha causado apremios ilegítimos.

Sin perjuicio de no ser una cuestión controvertida en el juicio, quedó plenamente demostrada con los documentos incorporados mediante su lectura, y de los cuales se da cuenta pormenorizada en los considerandos séptimo y decimo, que a la fecha de los hechos materia de la acusación los acusados Juan Pablo Leiva Puga, Carlos Andrés Fuenzalida Gajardo y Sebastián Antonio Gonzalez Faundez, pertenecían y cumplían funciones en Carabineros de Chile.

Asimismo, no obstante no haberse incorporado documentación que acreditare la minoría de edad de las víctimas del delito signado como hecho dos, esa circunstancia no fue controvertida, y se pudo acreditar por los propios dichos

de funcionarios de Carabineros que prestaron declaración, como por los propios imputados, que señalaron que estos afectados eran menores de edad y permanecían en un calabozo destinado a ese efecto en la respectiva Unidad.

DECIMO TERCERO. Que la participación de los acusados: **Juan Pablo Leiva Puga**, en los delitos reiterados establecidos en el hecho 1, y de los dos delitos señalados en el hecho 2; **Sebastián Antonio Gonzalez Faundez**, en el delito descrito en el párrafo segundo del hecho 1; y **Carlos Andrés Fuenzalida Gajardo** en los delitos establecidos en los hechos 3 Y 4, se pudo establecer con la misma prueba rendida, que resultó suficiente para tener por acreditados los malos tratamientos que en el contexto de sus detenciones sufrieron las víctimas, algunos de los cuales sindicaron a los acusados y en otros casos su identidad, en concordancia con las imágenes visuales que fueron dadas a conocer, y con el reconocimiento que efectuaron testigos en la causa; lo que ha permitido establecer que tomaron parte en la ejecución de los ilícitos de una manera inmediata y directa, teniendo la calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMO CUARTO. El Tribunal desestimó la calificación jurídica que sostuvo, respecto de los hechos, el querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, de estar en presencia de delitos de tortura por no revestir los hechos los elementos de dicho ilícito, atendido que de ninguna manera se acreditó la concurrencia de alguno de los elementos, que respecto de este ilícito señala el artículo 150 A del Código Penal.

Así, estos justiciables estiman que la calificación correcta que se ha efectuado de los ilícitos cometidos corresponde a la figura ilícita de apremios ilegítimos, coincidente con lo señalado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que en sentencia dictada con fecha 7 de marzo de 2022, en los autos RUC 1901143896-5, fundamentando la calificación jurídica de apremios ilegítimos que sostuvo, expuso: “...hemos aplicado la interpretación que respecto de esa disposición legal hacen los profesores Matus y Ramírez, en su Manual de Derecho Penal Chileno que expresa que “para reducir la incertidumbre acerca del contenido típico de esta figura (apremios), lo primero

que debemos aclarar es que ella constituye algo más que las vejaciones injustas (art. 255) y la negativa de servicio (art. 256), pero menos que una tortura propiamente tal. La clave para su interpretación puede encontrarse en la falta de la intencionalidad específica de la tortura y su escasa entidad, que no alcanza a provocar los sentimientos de humillación y degradación en las víctimas ni haber sido doblegada su voluntad, propios de la tortura”.

DECIMO QUINTO. Que en la oportunidad procesal establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantuvo las penas efectivas solicitadas en la acusación, para Leiva y Fuenzalida, por ser delitos reiterados y uno de ellos agravado. Reconoce la irreprochable conducta anterior respecto de los tres acusados. En cuanto que para el acusado González, solicitó la pena de 800 días, reconociendo la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Procesal Penal, más las accesorias legales.

El Consejo de Defensa del Estado, reconoce la irreprochable conducta anterior de los tres acusados, pura y simple, no muy calificada. Respecto de Leiva y Fuenzalida solicitó la pena de 8 años, más las penas accesorias y para González, 3 años y un día.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, reiteró la misma solicitud realizada por el Consejo de Defensa del Estado.

La defensa de Leiva y Fuenzalida, pidió para el primero de ellos, se reconozca la irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial, se le rebaje la pena y presidio menor en su grado máximo, 3 años y un día, rebajándole dos grados.

Solicitó el beneficio de libertad vigilada intensiva, incorporando para ello, informe social, elaborado por un perito social forense. Señala que también que posteriormente incorporará un informe psicológico y al no haber sido totalmente vencido, solicitó se le exima de las costas.

En cuanto a Fuenzalida, solicitó se rebaje la pena y se le imponga según dos atenuantes. Incorpora informe social y psicológico. Pide libertad vigilada intensiva y se le exima de las costas de la causa.

La defensa de González, solicitó que a su representado se le reconociera la atenuante del artículo 11 N° 6 y al no tener agravantes ni calificantes, pidió se le impusiera la pena de 541 días, con remisión condicional.

Incorpora informe pericial psicológico e informe social, solicitó pena sustitutiva y se le exima de las costas por no haber sido vencido totalmente.

El Fiscal se opone al reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 para Leiva Puga, por cuanto los hechos acreditados fueron distintos a lo señalado por este. Tampoco procede rebaja de pena, ni pena sustitutiva.

Lo mismo en cuanto a Fuenzalida, agregando que éste prestó declaración sin efectuar efectivamente una colaboración, no aportó nada para ayudar a esclarecer los hechos ni al Ministerio Público ni al Tribunal.

Respecto de González, lo deja a criterio del Tribunal.

El Consejo de Defensa del Estado, sostuvo que no concurre la atenuante, tampoco la rebaja de la pena, ni la pena sustitutiva.

En cuanto a González, solicitó mantener la pena y deja el beneficio a criterio del Tribunal. Agregó que debe condenárseles en costas.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, se opuso a que se reconociera la atenuante del artículo 11 N°9.

DECIMO SEXTO. Que el Tribunal estima que favorece a los acusados Leiva Puga, Fuenzalida Gajardo y Gonzalez Faundez la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, atendido a que no registran anotaciones penales pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes.

Asimismo, se acoge como concurrente, en favor del sentenciado Leiva Puga, la circunstancia atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo 11 N° 9 del Estatuto Punitivo; puesto que se estima que sus dichos en el Tribunal ayudaron efectivamente a esclarecer los hechos. Así, este ajusticiable reconoció que

agredió a los dos menores víctimas, por cuyos ilícitos fue acusado y se le condenara, especificando detalles de cómo fue la agresión que efectuó en contra de ellos.

Respecto de los acusados Fuenzalida Gajardo y Gonzalez Faundez, se rechaza la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, recién especificada, puesto que no existen antecedentes que hagan posible su concurrencia; Atendido que ambos niegan en sus declaraciones en la audiencia de juicio, siquiera haber tenido alguna actitud hostil con los afectados. Solo se remiten en sus dichos, a reconocer que el día de los hechos habían en la Unidad e Carabineros a la cual pertenecían, muchos detenidos, pero en ningún momento señalan haber tenido alguna actitud de agresión hacia ninguno. Solo Gonzalez Faundez entra en detalles, reconociendo haber tenido algún contacto con un detenido, pero solo para señalar una circunstancia de colaboración hacia esa víctima; cuestión que no fue probada, y por el contrario se desmiente con la prueba aportada.

Se rechaza lo solicitado por las defensas, de eximir del pago de las costas a los sentenciados, por no existir antecedentes que así lo amerite.

DECIMO SEPTIMO. Pena aplicable. Que la pena asignada al delito de apremios ilegítimo, es la de presidio menor en sus grados medio a máximo, y en el caso que nos ocupa, para la determinación de la pena a imponer a los acusados, se debe considerar lo siguiente:

1.- Que al sentenciado Leiva Puga le favorecen dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, como lo son su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos; que es responsable de cuatro delitos de apremios ilegítimos, y dos de ellos tienen pena agravada por una calificante que se establece en el artículo 150 D inciso segundo, al haber sido cometidos en contra de menores de edad. Así, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 inciso segundo del Código Procesal Penal, que señala que tratándose de delitos que no son de la misma especie, considerando el caso de marras, ya que como se dijo, dos de ellos son en contra de mayores de edad y dos en perjuicio de menores de edad, por lo que la pena a

imponer le sube a presidio mayor en su grado mínimo; y considerando la reiteración y lo que establece esta norma legal, correspondería subirle la pena a en un grado más, llegando a presidio mayor en su grado medio.

Considerando las dos atenuantes, ya reconocidas, que le favorecen, esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, y a la extensión del mal causado, se le rebajara la pena en un grado respecto de lo recién señalado, imponiéndole una pena de presidio mayor en su grado mínimo.

2.- El sentenciado Fuenzalida Gajardo, es responsable de tres delitos de apremios ilegítimos, y le favorece la circunstancia atenuante, reconocida, de Irreprochable conducta anterior; por lo que considerando la reiteración de delitos de la misma especie, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, subiéndole un grado la pena, a partir del grado inferior, imponiéndosele una pena de presidio menor en su grado máximo.

3.- Y en cuanto al sentenciado Gonzalez Faundez, quien es responsable de un delito de apremios ilegítimos, y le favorece la circunstancia atenuante, reconocida, de irreprochable conducta anterior; en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, que establece que concurriendo una sola circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se aplicará el grado máximo, por lo se le impondrá una pena de presidio menor en su grado medio.

DECIMO OCTAVO. Que, atendido los antecedentes del sentenciado Carlos Andrés Fuenzalida Gajardo, su conducta anterior y posterior a los hechos y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir que una intervención individualizada como la que se indicará, resultaría eficaz para su efectiva reinserción social, unido al hecho de cumplirse en el encartado las exigencias contenidas tanto en las letras a), del artículo 15 bis, de la Ley 18.216, como en los numerales 1 y 2 que señala el inciso segundo del artículo 15, y sujeto por último a las condiciones que señalan las letras a), b) y c) del artículo 17 del cuerpo legal citado, y la prohibición de aproximarse a las víctimas; se sustituirá la pena corporal privativa de libertad, por el mismo tiempo que se le impondrá, por la de libertad vigilada intensiva, plazo durante el cual el condenado Fuenzalida Gajardo quedará sujeto al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y

laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de las condiciones que en el plan de intervención individual que el respectivo delegado habrá de proponer a este tribunal dentro de un plazo no superior a 45 días, contados desde que quede ejecutoriada esta sentencia.

DECIMO NOVENO: Que en cuanto a los abonos de pena que tienen los sentenciados en relación con las medidas cautelares que han servido, de conformidad con lo certificado por la Jefe subrogante de la Unidad de Causas del Tribunal, es el siguiente:

“Que, según consta de las carpetas judiciales del 13° Juzgado de Garantía de Santiago y esta sede judicial, que los acusados **JUAN PABLO LEIVA PUGA**, cédula de identidad N° 18.533.957-2 y **SEBASTIAN ANTONIO GONZALEZ FAUNDEZ**, cédula de identidad N° 19.807.233-8, estuvieron en prision preventiva desde el 07 de octubre de 2020 al 16 de octubre de 2020 inclusive, y desde esa fecha se modifico la medida cautelar a la del Artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, el arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 hrs., a las 06:00 hrs. del día siguiente, las que se encuentran vigentes hasta la fecha.

En cuanto al acusado **CARLOS ANDRÉS FUENZALIDA GAJARDO**, cédula de identidad N° 18.946.245-k, desde el día 07 de octubre de 2020, en audiencia de control de detención se le impuso las medidas cautelares del artículo 155 letra a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima, respectivamente. Con fecha 7 de diciembre de 2020, se le modificó la cautelar de arresto domiciliario total, por la del artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal, esto es la firma quincenal, manteniendo las otras dos cautelares vigentes. Y, finalmente con fecha 9 de junio de 2021, se modifica la medida cautelar letra c) a la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, el arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 hrs., a las 06:00 hrs. del día siguiente, las que se encuentran vigentes hasta la fecha.

En la causa no registran incumplimientos, por lo que se desprende

que al 31 de julio del presente año, los **acusados Leiva Puga y Gonzalez Faundez tendrían cada uno 689 días de abono y Fuenzalida Gajardo tendría 584 días de abono.**”

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°s 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 50, 68 y 150 D del Código Penal; 47, 48 108, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** al acusado **JUAN PABLO LEIVA PUGA**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como **AUTOR** de cuatro delitos de **APREMIOS ILEGITIMOS**, en grado de **CONSUMADOS**, hechos perpetrados los días 20 y 21 de octubre de 2019 en la comuna de Peñalolén de esta ciudad.

II.- Que se **CONDENA** al acusado **CARLOS ANDRES FUENZALIDA GAJARDO**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el pago de las costas de la causa, como **AUTOR** de tres delitos de **APREMIOS ILEGITIMOS**, en grado de **CONSUMADOS**, hechos perpetrados los días 20 y 21 de octubre de 2019 en la comuna de Peñalolén de esta ciudad.

III.- Que se **CONDENA** al acusado **SEBASTIAN ANTONIO GONZALEZ FAUNDEZ**, ya individualizado, a la pena de **OCHOCIENTOS DIAS** de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como **AUTOR** de un delito de **APREMIOS ILEGITIMOS**, en grado de **CONSUMADO**. Hecho perpetrado el día 21 de octubre de 2019 en la comuna de Peñalolén de esta ciudad.

IV.- Que, reuniéndose respecto del condenado **Fuenzalida Gajardo** los requisitos de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, se le *sustituye la pena impuesta en esta sentencia por la de libertad vigilada intensiva por el tiempo de su condena, esto es, cinco años*, dando cumplimiento a todas las condiciones que impone el artículo 17 de la mencionada Ley y la prohibición de aproximarse a las víctimas, plazo durante el cual quedará sujeto al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de las condiciones que en el plan de intervención individual que el respectivo Delegado habrá de proponer a este tribunal dentro de un plazo no superior a 45 días contados desde que quede ejecutoriada esta sentencia, debiendo oficiarse a Gendarmería de Chile en su oportunidad.

Para el evento de revocársele la pena sustitutiva aquí impuesta, deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono para su cómputo, los 584 días que ha permanecido privado de libertad por esta causa, según consta de certificación efectuada por la Jefe subrogante de la Unidad de Causas de este Tribunal, y que se pormenoriza en el considerando décimo noveno.

V.- Que, atendido que reúne los requisitos legales para ello, se le sustituye la pena privativa de libertad impuesta al condenado **Gonzalez Faundez**, por la **remisión condicional de la pena**; debiendo someterse a observación por el organismo administrativo respectivo, por el término de **OCHOCIENTOS DIAS**, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 18.216.

El condenado deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días contados desde que la sentencia quede ejecutoriada.

En el evento de ser revocada la sustitución de pena concedida a este condenado, éste cumplirá efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, la que se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono 689 días que permaneció privado de libertad por esta causa, según consta de certificación efectuada por la jefe subrogante de la Unidad de Causas de este Tribunal, especificado en el motivo décimo noveno de esta sentencia.

VI.- Que atendido que **NO** se reúne los requisitos legales para ello, no se concede al sentenciado **Leiva Puga** ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216; debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, que se le contará, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 689 días que estuvo privado de libertad por esta causa, según consta de certificado extendido por la jefa subrogante de la Unidad de Causas de este Tribunal, que se especifica en el considerando décimo noveno de esta sentencia.

VII.- Que habiéndose condenado a los sentenciados, por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Se ordena la devolución de los medios de prueba y documental a los intervinientes, según corresponda.

Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, debiendo oficiarse a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto, y remítanse en su oportunidad los antecedentes al Juzgado de Garantía de Santiago correspondiente, para su cumplimiento y ejecución, poniéndose a su disposición a los sentenciados.

Regístrese.

Redactada por el Magistrado Fernando Monsalve Figueroa.

RIT 45 – 2023.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES BERNARDITA GONZALEZ FIGARI, QUIEN PRESIDIO, COLOMBA GUERRERO

ROSEN Y FERNANDO MONSALVE FIGUEROA. NO FIRMA EL MAGISTRADO MONSALVE FIGUEROA, POR ENCONTRARSE EN COMISION DE SERVICIOS Y TAMPOCO LA MAGISTRADO GUERRERO ROSEN POR ESTAR CON LICENCIA MEDICA.